

DECRETO No. 358

POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION IX, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1188/010 de fecha 06 de octubre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Único del Partido del Trabajo Olaf Presa Mendoza, el Diputado Nicolás Contreras Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como por los Diputados Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, Salvador Fuentes Pedroza, Luis Alfredo Díaz Blake, Leonel González Valencia, Patricia Lugo Barriga y José Luis López González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a reformar los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa presentada por los Diputados Olaf Presa Mendoza, Nicolás Contreras Cortés, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, Salvador Fuentes Pedroza, Luis Alfredo Díaz Blake, Leonel González Valencia, Patricia Lugo Barriga y José Luis López González, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “La democracia es un proceso en permanente construcción, no es un decreto eterno, inamovible e inmutable; sino, socialmente hablando, un fenómeno cambiante, activo, dinámico, que se ajusta a la realidad social, política y cultural del pueblo colimense. Pero tales ajustes o cambios del marco legal e institucional no deben perder su sentido original de legalidad y transparencia.
- En el año de 1994 (Decreto número 252 del 22 de marzo), el artículo 86 Bis de nuestra Constitución Estatal, creado cinco años antes (1989, véase Decreto número 46 del 23 de septiembre), fue reformado para establecer,

entre otros aspectos, la designación por mayoría calificada, de los 10 consejeros electorales (propietarios y suplentes) del Instituto Electoral del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios.

- Así mismo, en ese mismo año, se expidió un nuevo Código electoral que, con varias reformas, sigue siendo vigente. En su articulado, precisa la disposición constitucional municionada.
- Al amparo de la aplicación de estas disposiciones, se han designado, en dos ocasiones, integrantes del Consejo Electoral del Estado, una en 1996 y la otra en el año 2004, en ambas, los grupos parlamentarios pudieron consensar y aprobar a cada uno de los consejeros electorales. De ese consenso surgieron algunos consejeros afines al PRI, otros al PAN, y otros u otros a partidos de oposición; ninguno fue o ha sido verdadero representante ciudadano o de la sociedad civil. Decir lo contrario, equivale a una rotunda mentira.
- Por otra parte, el año 2002, el Congreso aprobó una reforma al artículo 152 del Código de la materia, para introducir una clausula de gobernabilidad, en los siguientes términos: “Si a la conclusión del Periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este articulo, el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya” lo anterior, con el propósito de no afectar el funcionamiento del organismo electoral, si la falta de consensos en el Congreso, debido a la imposibilidad de mayoría calificada por parte de algún partido o coalición parlamentaria, impedía designar a los integrantes del Consejo Electoral.
- En la presente Legislatura, integrada por 25 Diputados, se tiene el panorama inmediato de la renovación de todos los integrantes del Consejo Electoral, por haber concluido el periodo constitucional establecido, previsto entre los meses de octubre del presente año y abril del siguiente y, debido a la expresión pública de varios partidos y 9 diputados en el sentido de no votar con la mayoría (16 PRI-PANAL),Es posible que no se llegue a consensos para que, logrando la mayoría calificada, se designen legalmente a los consejeros.
- En un manifiesto público, suscrito recientemente (2 de septiembre) por los partidos y diputados impulsores, se asevera que los Consejeros electorales han sido designados a modo de quienes ostentan el poder, seleccionado por conducto de los grupos parlamentarios, personas afines a ellos e incluso hasta familiares cercanos o personas con destacada militancia partidista, olvidándose del carácter ciudadano que deben ostentar esos servidores públicos. Por ello, en esta ocasión, llegaron a un acuerdo, en el sentido de aprovechar que no se logra esa mayoría calificada, para establecer un procedimiento, abierto a la sociedad colimense, en el cual

participen todos los ciudadanos que cumplan fundamentalmente con los requisitos apartidistas que requiere el desempeño del encargo electoral, se sujeten los aspirantes a un examen de conocimientos y se tomen criterios objetivos para la calificación final que habrá de ubicarlos en la selección definitiva por parte del Congreso del Estado.

- Sin embargo, a pesar de esas manifestaciones públicas a la sociedad colimense, no se ha presentado la iniciativa de reforma formal para convertir en ley, las aspiraciones y acuerdos anteriormente señalados. Si bien es cierto el pasado día siete del presente mes y año los suscritos presentamos una iniciativa de acuerdo por la cual se autoriza y expide la **CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PERIODO 2011- 2018**, después de una serie de pláticas y tomando en cuenta los comentarios de algunos compañeros de esta legislatura y de diferentes actores políticos en el sentido de que la elección de los Consejeros Electorales debe hacerse con estricto apego a la ley, los diputados que procuran la verdadera ciudadanización del organismo electoral, con este el escrito presentamos de manera formal la iniciativa correspondiente para reformar el Código Electoral.
- Se trata de modificaciones a dos artículos: al 152, para incluir el procedimiento de designación de los consejeros electorales, que combine, a la vez, lo establecido por nuestra Constitución Local (pues ese requisito no puede ser omitido) y el Código Electoral, con el acuerdo impulsado por los partidos y diputados anteriormente referidos. También se modifica el numeral citado para omitir la cláusula de gobernabilidad y con ello dar certeza de que la elección de los Consejeros se haga en el mes que el propio precepto jurídico señale, el cual mediante esta iniciativa proponemos sea en el mes de febrero, para con ello dar un mayor margen de tiempo tendiente a sacar adelante la presente iniciativa. Y la otra al 154, para incluir los nuevos requisitos que ese acuerdo señalado pretende cumplan los nuevos consejeros, relativo básicamente a la prohibición de relación de parentesco de los aspirantes con algún personaje del poder, de las dirigencias partidistas o de organismos electorales, y por supuesto la apertura para que cualquier ciudadano aspire a ocupar tan importantes cargos, sin la limitación de poseer un título profesional.
- Sólo así será posible lograr la efectiva ciudadanización de los integrantes de los organismos electorales, para garantizar que los principios constitucionales de imparcialidad, sean una realidad.
- La reforma que se plantea, por otra parte, respeta el texto y el espíritu del artículo 86 Bis de nuestra Constitución estatal, en cuanto a los dos aspectos que no pueden modificarse en la redacción secundaria de la ley: la designación de los consejeros electorales por mayoría, calificada de los

integrantes del Congreso, por una parte, y su nombramiento a partir de propuestas de los grupos parlamentarios, por la otra. De esa manera, la presente iniciativa es congruente con el texto constitucional.

- La propuesta de renovar la integración del Consejo General del IEE es respaldada por distintas fuerzas partidistas, tales como el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, la Asociación por la Democracia Colimense y diversas voces que consideran que ese proceso debe contemplar un procedimiento transparente e imparcial, de evaluación de conocimientos, habilidades y experiencia de las y los aspirantes, coordinado por un Comité Ciudadano de Especialistas. La facultad del Congreso del Estado que le otorga el Código Electoral del Estado de Colima queda a salvo, y este proceso, es una herramienta auxiliar que busca transformar al Consejo General en un órgano electoral ciudadano, independiente, profesional y transparente en todas sus acciones y decisiones.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 2376/011, de fecha 28 de junio de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Patricia Lugo Barriga, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, José Luis López González, Salvador Fuentes Pedroza, Leonel González Valencia y Luis Alfredo Díaz Blake, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a adicionar la fracción IX al artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTO.- Que la iniciativa presentada por los Diputados Patricia Lugo Barriga, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, José Luis López González, Salvador Fuentes Pedroza, Leonel González Valencia y Luis Alfredo Díaz Blake, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “La mutación constitucional y legal tienen su origen en factores de diversa naturaleza entre los que se exalta el “cambio social” como fenómeno sociológico que trasciende en la adaptación de las nuevas necesidades, siendo el reclamo popular la evidencia más loable para estimar y promover la modernización de los cuerpos legales; en éste sentido el dinamismo normativo permite establecer nuevas bases de regulación en las relaciones de coordinación de los entes Estatales en el ámbito internacional, en el régimen interior, del Estado y sus instituciones, entre los particulares, y las autoridades competentes, la organización del Estado y sus instituciones son quizá lo más asediado por la opinión y la crítica pública lo que es justificado en atención a que la Soberanía emana del pueblo y es a éste a quien se le rinden cuentas de la administración de sus recursos, ahora bien la representatividad de los poderes se logra a través del sufragio universal regulado por las instituciones del derecho

electoral el cual en los últimos diez años ha sufrido trascendentes transformaciones en pro a la equidad y la justicia para transitar a la democracia como sistema de vida, es así que en el 2007 se trae a la vivencia constitucional *la tercera generación* electoral de la que se desprenden grandes aciertos y reclamos irreconciliables para algunos sectores, lo anterior no constituye un retroceso, sino una experiencia más en el camino a la democratización en donde el “error aparente” se enerva como antesala del constante mejoramiento de éste sistema.

- El nuevo modelo constitucional electoral centró su mutación sobre los siguientes ejes rectores: el nuevo modelo de acceso de partidos políticos y de autoridades electorales a la televisión y la radio; un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos, la renovación escalonada de los consejeros electorales y un conjunto de medidas que fortalecen la autonomía del IFE; del mandato constitucional se formaliza la reglamentación legal electoral en enero de 2008 año en el que se publica y entra en vigor el decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya estructura normativa se adecua al orden supranacional estableciendo las nuevas reglas para asumir la soberanía Estatal. En materia de financiamiento se establece una nueva fórmula para el cálculo del financiamiento público ordinario y el de campaña, se establecen medidas más estrictas respecto al financiamiento partidista derivado de fuentes diversas a las públicas, se constituye un órgano de fiscalización y nuevos rubros para el destino del financiamiento público por actividades específicas, este último constituye una prerrogativa ciudadana y un deber partidista para promover la educación político-electoral punto central de esta reforma.
- El financiamiento público constituye un derecho intrínseco de los “entes partidistas” cuyo ejercicio debe de ejecutarse en aras de la democratización y la participación ciudadana, su regulación normativa se circunscribe al establecer diversas medidas de seguridad cuyo objeto es evitar los riesgos de corrupción y manipulación en la aplicación del financiamiento, es un hecho notorio que los partidos contemporáneos cumplen funciones cada vez más complejas y permanentes como instituciones que se erigen para promover en el desarrollo democrático nacional, de ahí a que su financiamiento sea anual y no sólo electoral, su fijación debe de establecerse ponderando la equidad en la distribución de las diversas fuerzas políticas y ser fiscalizada con todo el rigor por el origen y uso de sus recursos.
- El financiamiento por actividades específicas constituye una innovación fundamental que fue concertada en la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990; a través de ellas se hace efectiva la naturaleza particular de los partidos políticos que se encuentra consignada en la orgánica constitucional para incidir como

instrumentos de influencia en la evolución democrática del país, bajo esta tesis se desprende que los partidos políticos no sólo deben ser un medio para acceder al poder público sino que además deben comprometerse con el desarrollo de las instituciones y la cultura política-democrática del país.

- Es por ello que el financiamiento de las actividades específicas se otorga con el propósito de promover el desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, de ahí a que el constituyente permanente considero que en el proceso de democratización los partidos políticos deben figurar como una herramienta clave para la “construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurados y con todas las herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos”^[1] lo cual sólo es posible alcanzar a través de una sociedad educada y participativa.
- “La democracia es un sistema de vida, de valores y principios que deben ser inculcados a través de un proceso educativo, el cual es permanente y debe sembrar en las neuronas de las generaciones el proyecto que se determine hacia el futuro,”^[2] la cual es incluyente y desprovista de parcialidad alguna, pese a ello en la actualidad la participación política de la mujer se ha visto cercenada como ya en otras intervenciones eh señalado por el “problema cultural de restricción” y el “discurso generalizado de que no hay mujeres capacitadas para ocupar cargos de elección” de estas disyuntivas surge la necesidad de establecer medidas que permitan adquirir, transmitir y acrecentar la cultura político-electoral de la mujer desde el interior de los partidos, es así que en aras de educar para contribuir con el desarrollo de la vida democrática nacional y preservar la igualdad sustantiva y efectiva entre hombres y mujeres en los procesos de selección y elección de candidatos y candidatas se debe transformar el ordenamiento legal electoral local en materia de financiamiento público específicos para incluir en éste un rubro para destinar recursos a la **capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, máximo cuando esta clase de medidas constituyen imperativos normativos que se encuentran vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la reforma del 2008.”

QUINTO.- En virtud de que a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fueron turnadas dos iniciativas relativas a reformar y adicionar diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora procede a dictaminar de manera conjunta, en el presente Considerando, las citadas dos iniciativas.

En cuanto a las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, *la primera*, relativa a reformar los artículos 152 y 154 y, *la segunda*, que propone adicionar la fracción IX al artículo 55, todos del Código Electoral vigente en el Estado, esta Comisión

coincide con la esencia de las mismas, toda vez que resulta necesario normar y precisar el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre otros aspectos, debe determinarse el contenido de la convocatoria, los plazos para su expedición y registro de candidatos, así como de la necesidad de la aplicación de una evaluación, asimismo se requiere de una revisión de los requisitos para acceder a tan importante cargo de Consejero Electoral, cuya función es primordial para la vida democrática de la entidad; en cuanto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a cargo de los partidos políticos, es una labor constante que deben de realizar, al igual que para los jóvenes y todos los sectores de la población.

Con respecto a la primera de las iniciativas que propone establecer un procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, ratificado por la Comisión que dictamina, se concluye que se establezca un procedimiento para los efectos señalados en el artículo 104 de la propuesta de nuevo Código Electoral del Estado que se estudia en el presente dictamen.

En cuanto a la segunda de las iniciativas presentada por la Diputada Patricia Lugo Barriga y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que propone que los partidos políticos destinen, por lo menos, el 5% de su financiamiento público anual a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, fue puesta a consideración de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, por lo que a propuesta de la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Presidenta de la citada Comisión, se acordó que se estableciera en la fracción IX, del artículo 64, del proyecto de nuevo Código Electoral que se analiza, un porcentaje fijo del 3%, en lugar del 5%, para dicho fin, el cual supera en un punto porcentual lo establecido para el mismo rubro en el artículo 78, inciso a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo anterior y en virtud de que los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, ratifican los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, se propone establecer, con las modificaciones acordadas, el contenido de los planteamientos de las iniciativas que se dictaminan, en el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado de Colima, en aras de contar con una legislación garantista de los derechos políticos electorales.

SEXTO.- Que mediante oficio número 2578/011 de fecha 25 de agosto de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Patricia Lugo Barriga, Alfredo Hernández Ramos y Olaf Presa Mendoza, integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la actual

Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a aprobar el nuevo Código Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- Que la iniciativa presentada por los citados Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que mediante Decreto No. 178 de fecha 06 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del mismo año, se aprobaron reformas a los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, la adición del artículo 134 y la derogación del tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas modificaciones se basaron en tres grandes ejes, a saber: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales, y c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos políticos.
- En concordancia con la citada reforma constitucional federal, en el año 2008 el Congreso del Estado de Colima aprobó una serie de reformas al Código Electoral del Estado, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal del Estado, cuyos Decretos números 353, 354 y 355, publicados el 31 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, fueron impugnados mediante Acciones de Inconstitucionalidad radicadas bajo expediente 107/2008 y sus acumulados 108/2008 y 109/2008, las cuales resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, declarando su nulidad respectiva, quedando, por tanto, tales Decretos sin efectos legales.
- El Tribunal Electoral del Estado, por conducto de su Magistrado Presidente, mediante oficio TEE-P-19/2011, de fecha 24 de febrero de 2011, envió a la Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, una propuesta de reforma al Código Electoral del Estado vigente, con el objetivo de que la misma fuera analizada por esta Soberanía en el marco de la reforma constitucional comicial y de la respectiva legislación secundaria.
- Sin embargo, antes de realizar cualquier modificación al Código Electoral del Estado, era importante reformar la Constitución Política de la entidad, para adecuarla a la reforma político-electoral realizada por el Constituyente Permanente federal a la Constitución General de la República en 2007, por lo que, partiendo de las modificaciones que se realizaran al máximo ordenamiento local, entonces sí poder reformar y actualizar la legislación secundaria de la materia.

- Es así que, bajo tales antecedentes, los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, formularon Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Local en materia político-electoral, al igual que el Diputado Único del Partido del Trabajo, mientras que el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza emitió un posicionamiento al respecto; posteriormente, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales elaboró el dictamen respectivo, conteniendo los acuerdos alcanzados por los grupos parlamentarios que integran esta Soberanía y el Diputado Único del Partido del Trabajo, con el fin de adecuar y armonizar el marco constitucional colimense a la Constitución Federal, a partir de los ejes plasmados en la reforma federal electoral de 2007, que permita contar, en su oportunidad, con una legislación que responda a los nuevos retos en la materia.
- En este sentido, atendiendo el mandato de la Constitución Federal en sus artículos 41, 116 y 134, así como a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Congreso del Estado aprobó, con fecha 12 de julio de 2011, la reforma de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Política Local, cuya minuta proyecto de decreto fue remitida a los ayuntamientos de la entidad, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 de la propia Carta Local.
- Es así que, en sesión ordinaria celebrada el 18 de agosto próximo pasado, el Congreso del Estado realizó la declaratoria de reforma constitucional correspondiente de los artículos 86 BIS y 138, previa aprobación de siete Ayuntamientos, por conducto de sus Cabildos respectivos.
- En virtud de lo antes señalado, es que resulta necesario realizar la actualización y reforma al Código Electoral del Estado vigente, para que éste prevea el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, los criterios del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, así como las modificaciones y adecuaciones de la Constitución Local en materia político-electoral recientemente aprobada por esta Soberanía.
- Por tal motivo, la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2011, retomó la propuesta de reforma presentada por el Tribunal Electoral del Estado, proyectada originalmente por el Instituto Electoral del Estado, misma que fue adecuada y enriquecida por la Dirección Jurídica de este Congreso, turnando el documento correspondiente a todos los Diputados que integran la actual LVI Legislatura, para que, en caso de tener comentarios y observaciones al respecto, pudieran analizarse y revisarse en una reunión de trabajo a celebrarse el 08 de agosto del año en curso, a fin de alcanzar los consensos necesarios para presentar la iniciativa de un nuevo Código

Electoral del Estado que permita contar, para los siguientes procesos electorales, con un marco jurídico que responda a los nuevos retos y exigencias de la sociedad en la materia.

- En cumplimiento al oficio señalado en el párrafo anterior, con fecha 08 de agosto de 2011, se realizó la primera reunión de trabajo convocada por la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mújica” de esta Soberanía, contándose con la presencia de los Diputados integrantes de esta Comisión: Diputados Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Patricia Lugo Barriga, Alfredo Hernández Ramos y Olaf Presa Mendoza, así como de los legisladores José Luis López González, Rigoberto Salazar Velasco, Milton de Alva Gutiérrez, Mely Romero Celis, Salvador Fuentes Pedroza, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Nicolás Contreras Cortés, pertenecientes a todos los grupos parlamentarios representados en esta Soberanía.
- En esta reunión, se recibieron propuestas por escrito de los Diputados Nicolás Contreras Cortés y Ma. del Socorro Rivera Carrillo. El primero de los legisladores, además de observaciones de forma y de mejora de redacción, así como de planteamientos jurídicos para enriquecer el texto, realizó tres propuestas de fondo, a saber: a) Incluir en las boletas electorales la figura denominada Voto Blanco o Voto en Blanco, destinada a los ciudadanos que efectivamente cumplen con su derecho de votar, pero que no le satisfacen ninguna de las opciones de candidaturas partidistas; b) Cambiar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y c) Establecer el Servicio Profesional de Carrera para los trabajadores y empleados permanentes de mandos medios y funciones técnicas del Instituto Electoral del Estado. Por su parte, la legisladora formuló precisiones de forma al documento que le fue enviado para su análisis.
- En la misma reunión, los Diputados presentes acordaron invitar para que participaran en el proceso de revisión y análisis de los trabajos de reforma del Código Electoral del Estado y de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Lic. René Rodríguez Alcaraz, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, a los Ex Presidentes del citado Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán, remitiendo la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios los oficios de invitación correspondientes con fecha 08 de agosto del año en curso.
- Posteriormente, se realizaron cinco reuniones de trabajo más en la sede del Poder Legislativo, diariamente del lunes 15 al viernes 19 de agosto, con

horario de trabajo de las 09:30 a las 15:00 horas, con la participación de los CC. Lic. René Rodríguez Alcaraz y Lic. Rigoberto Suárez Bravo, Magistrado Presidente y Magistrado Numerario, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, acompañado de otros Consejeros Electorales del IEE; los ex Presidentes del citado Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán; el Asesor Jurídico del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Andrés Gerardo García Noriega; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; el Representante Jurídico del Diputado Nicolás Contreras Cortés, Lic. José Gilberto García Nava; el Representante del Diputado Olaf Presa Mendoza, Maestro Jesús Jiménez Godinez, así como del Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier y del Lic. José Luis Fonseca Evangelista, Asesor Jurídico del propio Congreso.

- Así, durante extensas jornadas de trabajo los citados profesionistas revisaron jurídicamente, de manera cuidadosa y escrupulosa, cada uno de los 327 artículos, más dos transitorios, que integran la propuesta del nuevo Código Electoral del Estado; de las cuales derivaron modificaciones importantes de forma, de redacción, de fondo y de técnica legislativa, qué, sin duda alguna, fortalecieron y enriquecieron el texto del documento originalmente propuesto por el Tribunal Electoral, logrando consensuar prácticamente el 95% de su contenido, quedando alrededor de 10 puntos por definir, esto es, aproximadamente el 5% restante, para que los Diputados en su oportunidad, determinaran el sentido de los textos de los artículos respectivos.
- Los temas o puntos controvertidos sobre los que el grupo de trabajo acordó no pronunciarse sobre su procedencia y dejarlos pendientes para su decisión final por parte de los grupos parlamentarios, fueron los siguientes: 1) Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; 2) Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; 3) Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; 4) Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; 5) Designación de Consejeros Electorales Municipales; 6) Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; 7) Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatos o fórmula no registradas; 8) Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); 9) Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para

efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y 10) Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

- En este orden de ideas, en reunión de trabajo de fecha 25 de agosto de 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, propusieron un Acuerdo Parlamentario para que la propuesta del Tribunal Electoral del Estado del nuevo Código Electoral con las adecuaciones y modificaciones conducentes, se hiciera propia y se presentara como iniciativa de la misma Comisión ante el Pleno de esta Soberanía, cuyo Acuerdo fue aprobado por consenso de sus integrantes, en términos de los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 41 de su Reglamento. Acordándose presentar al Pleno la correspondiente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en sus términos con reserva, con la precisión de que en reunión de trabajo, a celebrarse el próximo 26 de agosto del año en curso, se analizarán, discutirán y definirán los temas que se dejaron pendientes por parte de los grupos parlamentarios, con el fin de determinar su procedencia o no, para efectos de su inclusión en el texto del Dictamen respectivo.
- El actual Código Electoral del Estado está integrado por siete libros y cuenta con un total de 391 artículos, precisando que el Libro Tercero denominado “Del Registro Estatal de Electores” que se conforma de los artículos 74 al 144 se encuentran derogados, misma situación que acontece con los artículos 342 al 391 dentro del Libro Séptimo de dicho ordenamiento, por lo que, la presente iniciativa que se presenta, contiene el proyecto del nuevo Código Electoral del Estado conformado por seis libros y un total de 327 artículos, precisándose en disposiciones transitorias qué, en caso de su aprobación, quedaría abrogado el actual Código Electoral del Estado, expedido mediante Decreto No. 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 9 de noviembre del mismo año.
- De la iniciativa del nuevo Código Electoral del Estado que se presenta, a continuación se destacan los temas novedosos y puntos que se proponen modificar, contenidos en cada uno de los seis libros que integran tal ordenamiento, de la siguiente manera:

Libro Primero denominado “De los Derechos Ciudadanos y las Elecciones en el Estado”:

- Se amplía y precisa el glosario de términos.

- La participación de los funcionarios públicos en precampañas y campañas en apoyo de precandidatos, candidatos y partidos, se deberá realizar con recursos propios y fuera de los horarios de trabajo oficial.
- Los ciudadanos sólo podrán afiliarse a un partido político.
- En cuanto a la acreditación de los observadores electorales, el Consejo General del IEE emitirá una convocatoria pública para su registro, teniendo como fecha límite para ello hasta el 31 de mayo del año de la elección.
- Se conserva la distritación actual, proponiendo reestructurar los distritos locales en áreas urbanas y rurales de los siguientes municipios: Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán.

Libro Segundo denominado “De los Partidos Políticos”:

- Se amplían los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos, señalando que solamente las organizaciones políticas podrán obtener su registro, precisándose las reglas para su conformación.
- Se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa a los mismos.
- Dentro de los derechos de los partidos políticos, se precisan: organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en elecciones locales; formar coaliciones y candidaturas comunes, así como ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se establece:
 - a) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (equidad de género) tanto en órganos de dirección partidista como en candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Registrar para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, con excepción de los resultados de los procesos internos partidistas;
 - c) Registrar para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género, de manera alternada en la lista;

- d) Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando el número de munícipes sea par, la participación de los géneros será del 50%, cuando se trate de número impar, será de hasta un 60% para un solo género;
 - e) En materia de participación de jóvenes, garantizar hasta en un 30% su inclusión entre los 18 y 30 años de edad en las candidaturas a diputados por ambos principios de representación política y en los ayuntamientos;
 - f) Abstenerse de efectuar afiliaciones corporativas de ciudadanos;
 - g) Abstenerse de realizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o a las personas;
 - h) Presentar para efectos de su registro ante el Consejo General su plataforma electoral;
 - i) Editar una publicación de difusión semestral de sus actividades realizadas en la entidad;
 - j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado;
 - k) Restituir al erario público los bienes adquiridos con financiamiento público estatal en los casos previstos por el Código Comicial;
 - l) Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;
 - m) Además de sus directivos y representantes, se establece la responsabilidad civil y penal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones; y
 - n) Contar como mínimo con un centro de formación política para los ciudadanos en el Estado.
- Se establece como obligación de los partidos políticos en materia de transparencia, permitir el derecho de toda persona a acceder a la información pública en poder de los mismos, en términos de las reglas previstas en el propio Código; señalándose en el capítulo respectivo qué se considera como información pública o no pública, confidencial y reservada, teniendo los partidos políticos la obligación de mantener actualizada de manera periódica la información pública.

- Se establecen y definen los asuntos internos de los partidos políticos, precisándose la intervención en los mismos por parte de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Asimismo, se particularizan los asuntos considerados como internos de los partidos políticos, especificando que las controversias que generen con motivo de ellos, serán resueltas por sus propios órganos y estatutos, y sólo después, se acudirá ante la autoridad electoral competente.

- El Consejo General del IEE, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- Se establece el derecho de los afiliados a un partido político para inconformarse de los estatutos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. En caso, de que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones contra la declaratoria, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.
- Se prevé el procedimiento a seguir para la aprobación del reglamento de los partidos políticos, así como la verificación del cumplimiento de sus procedimientos internos para la integración de sus órganos directivos.
- Se precisa que los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
- Tendrán derecho de recibir financiamiento público los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, siempre que cubran más del 50% de los distritos electorales y obtengan el 2% de la votación total en dicha elección.
- Para obtener financiamiento los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro.
- En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.

- En el año de la elección en que solo se renueven el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto adicional equivalente al 50% del monto de financiamiento público que le corresponda en ese año.
- El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del tope de gastos de campaña que se hubiere determinado para la elección de Gobernador inmediata anterior. Se suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación.
- Se prevé la conformación de una comisión de consejeros electorales que se encargue de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los partidos políticos (Comisión Fiscalizadora), para ser presentados al Consejo General.
- Las cuentas, fondos o fideicomisos de los partidos políticos estarán protegidos por los secretos bancario, fiduciario o fiscal, pero el Instituto Electoral del Estado tendrá acceso en todo tiempo a dicha información, para lo cual solicitará la intervención del Instituto Federal Electoral.
- El dictamen técnico que al respecto emita el Consejo General del IEE, se dictará a más tardar 90 días después de presentado el último informe semestral.
- Se garantiza el derecho de los partidos políticos al acceso a la radio y televisión, en los términos de la Constitución Federal y demás leyes aplicables.
- Se establecen las prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos, candidatos y personas físicas para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- El Consejo General del IEE elaborará y propondrá las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral destine para los partidos políticos y para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral del Estado, asimismo se determina el criterio para la distribución del tiempo en los citados medios de comunicación.
- Se señalan las reglas para acceder al tiempo en radio y televisión para las coaliciones, así como para aquellos partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 2% de la votación de la elección de diputados locales inmediata anterior, así como para los de nuevo registro, tanto nacionales como locales.
- Se determinan las medidas de tiempo a utilizar para el ejercicio del derecho a los medios de comunicación social, así como la libertad de los partidos

políticos para decidir sobre su asignación en las diferentes campañas del proceso electoral.

- Se especifica que el costo de producción de los mensajes que a través de los medios de comunicación envíen los partidos políticos, será sufragado con sus recursos propios.
- Se destaca que cuando a juicio del Instituto Electoral del Estado, el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud al Instituto Federal Electoral, para que éste determine lo conducente, para cubrir el tiempo faltante.
- Se precisa que para la interposición de los medios de impugnación, las coaliciones lo harán por conducto de su representante.
- Para las coaliciones en las candidaturas al cargo de Diputados, el tope de los gastos de campaña, corresponderá al del partido de mayor fuerza.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. Destacando que recibirán íntegro su financiamiento público para la obtención del voto.

- Se establece la forma de ejercer el derecho en radio y televisión para los casos de coaliciones.
- Se determinan los plazos para las modificaciones a los convenios de coalición de partidos políticos que deberán sujetarse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la forma de disolución de la coalición.
- Cada partido coaligado deberá presentar su lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Se cambia la denominación de la forma de participación, de Frente Común a la de Candidatura Común, en razón de que los Frentes establecidos en el COFIPE constituyen una figura diferente a como se establece en el Código Electoral Local.
- Bases para la postulación de candidaturas comunes por los partidos políticos:
 - a) El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

- b) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
 - c) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;
 - d) Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
 - e) Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
 - f) Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
 - g) Para el registro de la candidatura común, se deberá acreditar la aceptación de ésta por parte de los órganos de gobierno de cada partido político;
 - h) Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;
 - i) Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.
 - j) Dos o más partidos políticos podrán acordar postular un mismo candidato a Gobernador, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos. La candidatura común total comprenderá, obligatoriamente, los 16 Distritos Electorales y los 10 Municipios de la entidad.
- Se determinan las reglas para la Candidatura Común en forma parcial y total.
 - Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.
 - Se establecen los plazos y contenidos de los acuerdos que suscriban los partidos políticos para las candidaturas comunes.

- Se precisa la representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado y las mesas directivas de casilla, en el caso de contar con candidaturas comunes parciales.
- Para el caso de la fusión de partidos políticos, las prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidas y asignadas tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y para participar en el siguiente proceso electoral, su convenio deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de agosto del año anterior a la elección.
- Se señalan como una causa para la pérdida del registro o inscripción del partido político, que el recurso público otorgado se haya utilizado en un fin distinto.
- Los efectos de la cancelación del registro o inscripción, serán sobre sus derechos, más no sobre las obligaciones, mientras que sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, pudieran responder penalmente sus hechos.
- Los partidos políticos o coaliciones que presenten denuncias contra otros partidos o coaliciones, ahora estarán obligados a presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el Consejo General.
- Respecto del capítulo de Asociaciones Políticas, se establece que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".
- En caso de suscribir convenio con un partidos político para proponer candidato, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, 30 días antes del inicio del período para registrar candidaturas.
- Se establecen las causas de pérdida de registro de las asociaciones políticas.

Libro Tercero denominado “Del Instituto Electoral del Estado”:

- Se precisa que el Instituto Electoral, entre otras características, es un ente autónomo, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad y, en su caso, calificarlas.
- Su proyecto de presupuesto de egresos, deberá ser emitido por el Consejo General, mismo que será enviado al Congreso para su aprobación.

- Aunque la estructura del Instituto Electoral es la misma, ahora se plasma en el Código Comicial con mayor precisión, conservando sus órganos centrales: Consejo General y su Órgano Ejecutivo (Presidente, Secretario Ejecutivo y directores de área), adicionando a los Consejos Municipales Electorales.
- Se señala que los Consejeros Electorales propietarios tendrán derecho a voz y voto, por su parte los comisionados de los partidos políticos únicamente a voz y los nombramientos de éstos últimos surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente.
- Se modifica el proceso de selección de los Consejeros Electorales, para ahora emitirse una convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes, posteriormente, de entre los aspirantes registrados, cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos, para su elección por el Congreso.
- Se precisa que los partidos políticos podrán participar en la integración del Instituto Electoral a través de su grupo parlamentario en el Congreso.
- El Consejo General contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de 5 votos de los Consejeros. En la primera sesión que celebre con tal carácter, rendirá ante dicho Consejo la protesta de ley.
- Diez días antes del vencimiento del primer período de gestión con dicho carácter, convocará a la sesión respectiva a efecto de que se determine sobre la reelección del Presidente o bien se elija a uno nuevo por el período restante.
- En la misma sesión, para la elección del Secretario Ejecutivo de entre los Consejeros propietarios, será electo por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes.
- La ausencia temporal del Presidente es aquella que no exceda de 30 días naturales, por lo que el Consejo General nombrará un sustituto, si la ausencia fuera definitiva, se procederá a elegir a quien lo sustituirá para terminar el periodo. Las mismas reglas se seguirán para el Secretario Ejecutivo.
- Con cuatro faltas consecutivas o seis no consecutivas de los Consejeros en un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo.

- En caso de ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, según el orden de prelación que corresponda conforme al Decreto del nombramiento respectivo.
- En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral, se adiciona que deberán contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; además, no haber sido Contralor de un Ayuntamiento en el año anterior a la fecha de su designación.
- Los Consejeros Electorales no podrán ser servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.
- El Consejo General deberá ordenar en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral la publicación de todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones de carácter general que pronuncie.
- Entre las atribuciones del Consejo General, que se precisan y adicionan, se encuentran: resolver sobre los acuerdos de candidatura común que celebren los partidos políticos; realizar cada seis años los estudios sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y solicitar al Congreso las modificaciones pertinentes; aprobar el modelo de las actas de escrutinio y cómputo; registrar en su caso, a los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones para su intervención en la jornada electoral de que se trate; y autorizar a propuesta del Presidente o consejeros, la creación de coordinaciones, direcciones y plazas, que se consideren necesarias para el funcionamiento del Instituto Electoral; elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por el IFE.
- Entre las atribuciones del Presidente del Instituto Electoral, que se precisan y adicionan son, entre otras: Proponer al Consejo General las ternas para la designación de Presidentes de los Consejos Municipales; rendir al Consejo General en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del Instituto; contratar el personal eventual para apoyar las actividades del mismo Instituto; en coordinación con el Secretario Ejecutivo, elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General.
- Se precisa como facultad de los Consejeros Electorales, elegir al Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- Corresponde al Secretario Ejecutivo, entre otras atribuciones, las siguientes: levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el Consejo General y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre; recibir e integrar los

expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del Consejo General y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes; además del libro de registro, llevar el libro de inscripciones de los partidos políticos.

- Se precisa que el Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas (no solo en el desarrollo de las sesiones).
- Se precisa, entre otros derechos que les corresponden, que los Comisionados de los partidos políticos o coaliciones, podrán interponer los medios de defensa que consideren convenientes.
- Se determina que se exigirán los mismos requisitos a los Consejeros Municipales que a los Consejeros Electorales del IEE, así como la duración de 4 años para los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo de los Consejos Municipales, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de 3 años.
- Los Consejos Municipales tendrán, entre otras, las siguientes funciones: registrar no sólo a los representantes propietarios, sino también a los suplentes ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos o coaliciones acrediten para la jornada electoral; informar trimestralmente en interproceso, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y solicitar al Presidente del Consejo General la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.
- Se propone un aumento en las retribuciones de los Consejeros Municipales de aproximadamente el 50% durante proceso electoral. Mientras que en período no electoral, se mantienen las percepciones vigentes para Presidentes y Secretarios Ejecutivos, mientras que para los Consejeros electorales, se determina una percepción fija.
- Los Consejos Municipales integrarán comisiones para el desempeño de sus atribuciones, en todos los asuntos a su cargo deberán presentar un proyecto de dictamen para someterlo a la consideración del Consejo Municipal. Los Consejos Municipales deberán instalarse durante el mes de enero del año de la elección y, hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes, cuyo quórum se integrará con la mayoría de sus integrantes; concluido el proceso electoral, sólo se reunirán a convocatoria del Presidente del Consejo General.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en su caso, por mayoría calificada. Por falta de quórum, la sesión se llevará dentro de las 24 horas siguientes.

- Se establecen los supuestos y forma en que se decidirá la sustitución temporal o definitiva del Presidente del Consejo Municipal, así como su ausencia temporal y lo relativos a la falta de asistencia de los Consejeros Municipales a las sesiones.
- Con respecto a las mesas directivas de casilla, tendrán el carácter de autoridad electoral, durante la jornada electoral, con las obligaciones que ello implica.
- El Consejo General podrá autorizar la celebración de convenios con el Instituto Federal Electoral, cuando los comicios locales coincidan con los federales.
- Se especifican los requisitos necesarios para ser integrante de la mesa directiva de casilla.
- A los presidentes de las mesas de casilla, se le asignan nuevas atribuciones:
 - a) Recoger y agregar al paquete electoral la copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
 - b) Verificar que en interior y exterior del local de la casilla, no haya propaganda partidaria, de haberla, la mandará retirar.
 - c) Retirar de la casilla a cualquier persona que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los miembros de la mesa directiva.
 - d) Respetar las garantías de los representantes de partidos y coaliciones.

Libro Cuarto denominado “Del Proceso Electoral”:

Procesos Internos de los Partidos Políticos.

- Prohibición a los precandidatos, en todo tiempo, de contratar propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión.
- Los partidos políticos realizarán sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.

- Los procesos internos, que impliquen actos de precampaña y propaganda preelectoral, durarán hasta 30 días para el caso de selección de candidato a gobernador y hasta 20 días para seleccionar candidatos a diputados y ayuntamientos; iniciando el 15 de febrero y la conclusión deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha de la celebración del método de selección interna.
- En caso de que un partido político tenga prevista una jornada de consulta a sus militantes o a la población, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- Las erogaciones que realicen los partidos políticos y sus precandidatos con motivo de sus procesos internos, deben ser informadas al Consejo General del IEE en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la conclusión del proceso interno (actualmente son 15 días).
- Una comisión de consejeros electorales (Comisión fiscalizadora) procederá a la revisión de las erogaciones, debiendo dictaminar en un plazo máximo de 30 días y a más tardar en los siguientes 10 días, el Consejo General aprobará, en su caso, los dictámenes de dicha Comisión.

Registro de Candidatos.

- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una candidatura común (previo registro del acuerdo).
- En caso de presentarse dos o más candidaturas para un mismo cargo de elección por un mismo partido político, la autoridad electoral requerirá a éste para que informe en un término de 24 horas, de no hacerlo se resolverá por la última de las solicitudes de registro.
- Se modifican los plazos de registro de candidaturas:
 - a) Para gobernador, del 5 al 10 de mayo (actualmente de 10 al 15 de abril).
 - b) Para diputados y ayuntamientos, del 20 al 25 de mayo (actualmente del 1º al 6 de mayo).
- Se reduce el plazo de 48 a 24 horas, siguientes a su notificación, para subsanar o regularizar la omisión de requisitos en la solicitud de registro de candidaturas o se realice la sustitución de las mismas.

- En los casos de renuncia de un candidato notificada por éste al Consejo General del IEE, se notificará al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Gastos de Campaña.

- Para efectos de los topes de gastos de campaña, se precisan los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos y electrónicos: comprenden las inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto.
 - b) Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción.
- El Consejo General del IEE determinará los topes de gastos de campaña, a más tardar el 31 de enero del año de la elección, conforme a las reglas siguientes:
 - a) Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se multiplicará el número de electores de la lista del distrito que se trate por un cuarto del salario mínimo vigente en el Estado.
 - b) Para la elección de ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el distrito que corresponda al municipio respectivo. En caso de que un municipio comprenda dos o más distritos, será el resultado de la suma de los mismos.
 - c) Para la elección de gobernador, el tope máximo de gastos para cada candidato, se fijará considerando, la suma de los topes de campaña fijados para los 10 municipios del Estado.
- Se reduce el plazo de 90 a 45 días posteriores a la jornada electoral, para que los partidos políticos rindan un informe final de gastos de campaña ante el Consejo General del IEE. Así mismo, se reduce el plazo de 120 a 50 días para que la Comisión Fiscalizadora dictamine dicho informe, debiendo el Consejo General del IEE resolver dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Campaña Electoral.

- Se establece que los actos de campaña se deberán sujetar a la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables, sin más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público.
- Se señala que en la propaganda electoral, se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos. En el caso de candidatura común, la propaganda electoral deberá identificar tal calidad y el Partido Político responsable de la misma.
- La propaganda electoral deberá observar las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
- Se reitera la disposición constitucional de que la libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, será garantizado por las autoridades electorales, con las limitaciones constitucionales y legales.
- Se precisa que la propaganda electoral no deberá obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población; definiendo lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano.
- En la propaganda electoral se deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.
- Se establece que durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto estatal como municipal y de cualquier otro ente público, con excepción de las campañas informativas de las autoridades electorales, así como las educativas, de salud y las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia.
- Se señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que rinda el informe. Precisándose que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Mesas Directivas de Casilla.

- Se precisan fechas dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, señalándose que del 1º al 20 de marzo del año de la elección los Consejos Municipales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 10% (antes 15%) de ciudadanos del de cada sección electoral; a los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará a un curso de capacitación, de éste total, los citados Consejos, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, elaborarán una relación de aquellos que no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, para posteriormente y, a más tardar, el 20 de mayo siguiente (antes 5 de junio) los Consejos Municipales en coordinación con el Consejo General del IEE publicarán las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas..
- Registro de Representantes de Partidos Políticos.
- Se establece como derecho de los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones, votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados.
- El registro de representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla se harán mediante formatos en medio magnético, que deberán ser entregados a los Consejos Municipales a más tardar 15 días antes de la fecha de la elección; en caso de existir alguna omisión, el partido político o coalición tendrá 48 horas para subsanarla, vencido éste término sin hacerse la corrección, no se registrará el nombramiento.
- Los Partidos Políticos o coaliciones, podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 antes de la fecha de la elección.

Documentación Electoral.

- En el caso de que existan coaliciones, la boleta electoral precisará en el apartado respectivo, junto al nombre del o de los candidatos, la denominación de la coalición.
- Se establece que no habrá modificación de las boletas electorales en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para su realización.

Jornada Electoral.

- Se precisa que el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de todas las elecciones, deberán ser firmadas por el

Presidente y Secretario de la Casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones que deseen hacerlo. Señalándose que la falta de firma de uno de ellos no será causa de nulidad de la votación recibida.

- El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender toda solicitud para dar fe de hechos o certificar documentos.
- Los electores votarán en el orden en que se presenten en la casilla, dándose preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.
- Se establece que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en aquella ante la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con el requisito de que se imprima al reverso de su nombramiento el texto de los artículos del Código Electoral que correspondan a sus funciones de representante, debiendo, además, radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.
- Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones, de no acatar el exhorto, tomará las medidas pertinentes.
- Se precisan las reglas para efectos del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos sufragados, precisándose la función del primer escrutador, el cual contará el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, sumando los votos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en dicha Lista, así como el voto de los funcionarios de la casilla y representantes del partido político o coalición que en dicha casilla hayan sufragado, sin estar en la Lista.
- Se señala que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.
- Se precisa el procedimiento a seguir en caso de encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, debiendo los escrutadores

separar las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando, debiendo anotarse en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva; procediéndose al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, practicarse los cómputos, debiéndose anotar los resultados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

- Dentro del Capítulo correspondiente a la Remisión y Recepción del Paquete Electoral, se establece que los Consejos Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma ágil, bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así deseen hacerlo.
- Se establecen los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, siempre que al inicio de la sesión del cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al candidato que haya obtenido el segundo lugar, debiendo el Consejo Municipal realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tal efecto, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del IEE, y ordenará la creación de grupos de trabajo para tal fin.

Libro Quinto denominado “Del Tribunal Electoral del Estado”

- Se modifica la fecha para la elección de los magistrados del Tribunal Electoral para que el Congreso los elija dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente.
- Se establece que el Tribunal Electoral se instalará para efectos del proceso electoral que corresponda dentro de los tres días siguientes al en que se instale el Consejo General del IEE.

Libro Sexto denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”

- Se modifica el capítulo correspondiente para determinar a los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, precisando que los mismos serán: los partidos políticos; las asociaciones políticas; los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos o cualquier persona física o moral; los observadores electorales

o las organizaciones de éstos; las autoridades o servidores públicos de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones gremiales; los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

- Se señalan las infracciones de cada uno de los sujetos de responsabilidad así como las sanciones correspondientes, mismas que se incrementan.
- Se establece el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, señalándose como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General y a los Consejos Municipales, siendo la participación de éstos últimos una innovación, toda vez que con el Código anterior únicamente el Consejo General era el órgano facultado para conocer las denuncias o quejas y resolver las mismas. Implantándose dentro del procedimiento su procedencia a instancia de parte o de oficio cuando en éste último caso, cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, medidas de prevención a las partes, así como la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, previéndose en la sustanciación del procedimiento sancionador la aplicación supletoria, en lo no previsto por el propio Código comicial, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Se precisa que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, prescribe en un término de tres años.”

OCTAVO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber hecho el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa al nuevo Código Electoral del Estado, considera que es de gran relevancia jurídica, política y social para la democracia y sociedad colimenses contar con un nuevo ordenamiento en materia electoral, que regule las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Particular del Estado, adecuando en su texto las reformas de 2007 y la reciente de 2011, respectivamente, en el rubro político-electoral, mismas que, indudablemente, norman con mayor claridad y precisión: los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su intervención y responsabilidad en el proceso electoral; las atribuciones y funciones de las autoridades electorales; el proceso electoral y el procedimiento administrativo sancionador a los partidos políticos, a los diversos actores políticos, ciudadanos, autoridades o servidores públicos, en caso de incumplimiento de la normatividad electoral, entre otros importantes aspectos.

En una República Federativa como la nuestra, por su propia naturaleza jurídico-política, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el orden federal, así como de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito local, además de los ayuntamientos en los municipios, por mandato constitucional se deben realizar mediante *elecciones libres, auténticas y periódicas*, para lo cual resulta necesario e importante contar con una legislación comicial actualizada que regule de manera adecuada la participación de los partidos políticos, las atribuciones de los órganos electorales, la organización de las elecciones locales, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática, con el fin de hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, a través del *sufragio universal, libre, secreto y directo*.

Tal y como se refiere en la iniciativa materia de estudio, mediante Decreto No. 178 de fecha 06 de noviembre de 2007, el Constituyente Permanente Federal aprobó una serie de reformas, entre otros, a los artículos 41 y 116, así como la adición del artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que, en concordancia con la citada reforma, en el año 2008 el Congreso del Estado de Colima aprobó a su vez, diversas reformas al Código Electoral del Estado, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal del Estado, mediante Decretos números 353, 354 y 355, publicados el 31 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", las cuales fueron impugnadas a través de Acciones de Inconstitucionalidad con expediente 107/2008 y sus acumulados 108/2008 y 109/2008, mismas que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sentencia del 20 de noviembre de 2008, declarando su nulidad respectiva.

Posteriormente, mediante oficio TEE-P-19/2011, de fecha 24 de febrero de 2011, el Tribunal Electoral del Estado presentó ante la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, una propuesta de nuevo Código Electoral, con la finalidad de que tal documento fuese analizada por esta Soberanía en el marco de la reforma electoral tanto constitucional como de la legislación secundaria de la materia.

Al respecto, cabe señalar que para este año 2011 Colima era uno de los pocos estados del país que no habían actualizado su marco constitucional local conforme a la reforma constitucional federal en materia electoral, por lo que, en efecto, como lo señala la Comisión iniciadora, antes de realizar cualquier modificación al Código Comicial, era importante, además de necesario, reformar la Carta Local, para adecuarla a la reforma político-electoral realizada en 2007 por el Constituyente Permanente federal a la Constitución General de la República, por lo que, luego de realizar las modificaciones a la Constitución Particular del Estado, entonces sí proceder a actualizar el ordenamiento electoral.

En tal tesitura, el Congreso del Estado aprobó, con fecha 12 de julio de 2011, la reforma de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Política Local, minuta proyecto de decreto que una vez remitida a los ayuntamientos de la entidad, para efectos del cumplimiento de lo previsto por el artículo 130 de la propia Carta Local,

fue aprobada por siete de los Cabildos, haciéndose la declaratoria de aprobación correspondiente el 18 de agosto del año en curso, publicándose el decreto respectivo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de agosto próximo pasado e iniciando al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anterior, la Comisión que dictamina comparte la visión del autor de la iniciativa de actualizar el Código Electoral del Estado vigente, mediante la aprobación de un nuevo ordenamiento, en el que se prevea el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, los criterios del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, así como las reformas a la Constitución estatal en materia político-electoral recientemente aprobada por esta Soberanía, además de reorganizar su contenido con el fin de mejorar, sistematizar y hacer más práctica dicha legislación.

Asimismo, esta propia Comisión dictaminadora pondera y reconoce el procedimiento seguido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en la que concurren todos los grupos parlamentarios representados al interior de esta Soberanía: el del Partido Revolucionario Institucional, el del Partido Acción Nacional, el del Partido Nueva Alianza, así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, *primero*, para difundir entre todos y cada de los Diputados de esta Quincuagésima Sexta Legislatura el documento presentado por el Tribunal Electoral del Estado, proyectado originalmente por el Instituto Electoral del Estado, para enriquecerlo con sus comentarios, observaciones y aportaciones y, *en segundo lugar*, el acuerdo tomado por los miembros de la citada Comisión de Gobierno Interno y demás Diputados pertenecientes a todos y cada uno de los grupos parlamentarios de conformar un grupo de trabajo de profesionistas del Derecho con amplia experiencia en la materia que, durante largas jornadas de labores, analizaron, discutieron y revisaron el contenido de todos y cada uno de los 327 artículos que integran la propuesta del nuevo Código Electoral.

En efecto, previa invitación por parte de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, se realizaron diversas reuniones de trabajo en la sede del Poder Legislativo para la revisión y análisis del texto del Código Electoral de la entidad, contándose con la participación activa de los CC. Lic. René Rodríguez Alcaraz y Lic. Rigoberto Suárez Bravo, Magistrado Presidente y Magistrado Numerario, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, acompañado de otros Consejeros Electorales del IEE; los ex Presidentes de este Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán; el Asesor Jurídico del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Andrés Gerardo García Noriega; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; el Representante Jurídico del Diputado Nicolás Contreras Cortés, Lic. José Gilberto García Nava; el Representante del Diputado Olaf Presa Mendoza, Maestro Jesús Jiménez

Godinez, así como del Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier y del Lic. José Luis Fonseca Evangelista, Asesor Jurídico del mismo Congreso.

De dichas revisiones y análisis se produjeron modificaciones importantes de forma, de redacción, de fondo y de técnica legislativa, que, ciertamente, fortalecieron y enriquecieron el texto del documento inicialmente propuesto por el Tribunal Electoral, logrando dicho grupo de profesionistas consensuar prácticamente el 95% de su contenido, quedando alrededor de 10 puntos por definir, para que los Diputados en ejercicio de sus atribuciones, determinaran su procedencia y sentido.

Al respecto, los temas sobre los que el grupo de trabajo acordó no pronunciarse sobre su procedencia y dejarlos pendientes para su decisión final por parte de los grupos parlamentarios, fueron los siguientes: **1)** Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; **2)** Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; **3)** Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; **4)** Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; **5)** Designación de Consejeros Electorales Municipales; **6)** Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; **7)** Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatos o fórmula no registradas; **8)** Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); **9)** Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y **10)** Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe destacar que en reunión de trabajo celebrada el 25 de agosto de 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, suscribieron con el voto por consenso de sus integrantes un Acuerdo Parlamentario a efecto de hacer suya la propuesta del Tribunal Electoral del Estado sobre el nuevo Código Electoral con las adecuaciones y modificaciones correspondientes, misma que presentaron como iniciativa de la propia Comisión en sesión del Congreso de esa misma fecha. Acordando sus miembros que, en posterior reunión de trabajo, definirían los referidos temas pendientes para determinar su viabilidad y procedencia.

En este sentido, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en reunión de trabajo, celebrada el 26 de agosto próximo pasado, estando presentes todos y cada uno de sus integrantes, analizó y acordó sobre los asuntos pendientes en los siguientes términos:

1) Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; al respecto, se acordó que los partidos políticos tendrán como obligación garantizar la inclusión de jóvenes, entre los 18 años y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación política y de miembros de los ayuntamientos, sin señalar porcentaje de cuota mínimo alguno, dejando así a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.

2) Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; se propuso en la iniciativa como uno de los requisitos a cumplir por los partidos políticos para recibir esta prerrogativa, el que hayan participado en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo *más del 50%* de los distritos electorales, sin embargo, se acordó que se conserve el actual requisito que señala que *cubran cuando menos* dicho porcentaje.

En cuanto al financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que en la reciente reforma constitucional al artículo 86 BIS se estableció que esta prerrogativa para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año electoral, *equivaldrá hasta un 70%* adicional (y el Código Electoral decía que cada partido recibiría una cantidad equivalente al 70%) al monto del financiamiento público ordinario en el mismo año, al no señalarse ya una cantidad fija sino un tope límite, se acordó reducir dicho financiamiento en un 7%, para el efecto de que a cada partido político se le otorgue para gastos de campaña una cantidad adicional equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.

3) Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; al respecto, se propuso que dichos recursos y bienes se destinaren o adjudicaren a los rubros de difusión de la cultura cívica y democrática, sin embargo, toda vez que en términos del artículo 41 de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción II, inciso e), de la Constitución Local, se establece que los partidos políticos que pierdan su registro, sus bienes y remanentes correspondientes serán adjudicados al Estado, por tal razón no es viable ni procedente poder destinar dichos bienes ni remanentes a los aspectos solicitados.

4) Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; al respecto, se determinó lo siguiente: en cuanto a la convocatoria, se acordó que ésta se expida por el Congreso del Estado durante los cinco primeros días del mes de agosto del año que corresponda, estableciéndose 15 días para la recepción de solicitudes a partir de la publicación de la propia convocatoria; con relación a la amplia consulta a la sociedad, se acordó que se diera a la convocatoria y al proceso electivo la mayor difusión a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, su difusión entre los colegios de profesionistas e instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, en estrados de sus edificios, así como en los de las instituciones públicas y privadas, además de que el Congreso del Estado les daría amplia divulgación en

su página electrónica y en estrados del mismo; en lo que refiere a los criterios de aplicación de evaluación o de selección de los aspirantes, se acordó que los mismos se dejarían a la libre y propia determinación de los grupos parlamentarios representados en el Congreso, toda vez que éstos tienen el derecho de realizar cada uno las propuestas de hasta nueve candidatos al Pleno para su aprobación correspondiente.

5) Designación de Consejeros Electorales Municipales bajo un procedimiento similar al de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; en este tema se acordó que continúe vigente el actual procedimiento de elección previsto en el ordenamiento electoral, pues en términos de la solicitud implicaría una excesiva carga de trabajo para el Instituto Electoral del Estado, además de que la forma en que se han integrado hasta la fecha, ha sido apropiada obteniéndose resultados positivos.

Con relación a la propuesta de señalar de manera expresa la periodicidad con que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, para efectos de solicitar al Congreso, en su caso, las modificaciones pertinentes; se acordó que dichos estudios, cuyos resultados, en su caso, podrían dar lugar a los procesos de redistribución, se realicen al término de cada proceso electoral y no cada seis años como se planteó en la iniciativa, aún y cuando se requerirán de importantes cantidades de recursos económicos para llevar a cabo las actividades correspondientes, cuyos gastos implicarán incrementar el presupuesto del Instituto Electoral del Estado.

6) Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; con la propuesta se pretende establecer dos regiones en la entidad, en lugar de las tres existentes como actualmente se prevé en el Código Electoral y como se prevé también en la iniciativa, para el efecto de que durante el proceso electoral la primera región esté integrada, además de los Consejos Municipales de Colima y Manzanillo, por los de Tecomán y Villa de Álvarez, con el fin de homologar la retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás Consejeros Electorales en esos municipios, respectivamente, considerando que durante el proceso electivo el trabajo que desarrollan es similar por el número de votantes; quedando como segunda región, la integrada por los Consejos Municipales de los seis restantes municipios de la entidad. Al respecto, se acordó precedente la propuesta de considerar sólo dos regiones en proceso electoral para fines de la retribución mensual a los Consejeros Electorales Municipales.

7) Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatos o formula no registradas; la propuesta en comento formulada con el fin de que el elector manifestara su libre expresión en caso de no estar conforme con ninguna candidatura o partido político, se consideró inviable e improcedente, tomando en cuenta que su impresión en la boleta electoral podría generar confusión en el electorado al momento de emitir el sufragio, así como en

los funcionarios de casilla al realizar éstos el conteo de los votos, cuya función se haría más compleja por la serie de actividades adicionales que se tendrían que realizar como lo son la separación de boletas, la elaboración del acta, la formación de paquetes electorales, etc.

Asimismo, se considera que agregar el espacio para el voto en blanco, podría fomentar el voto nulo, ya que marcar el recuadro destinado para el voto blanco y alguno de los recuadros en los que se contiene el logotipo de un partido político o coalición, traería como consecuencia la anulación del voto y, por tanto, se incumpliría la finalidad que se persigue con su inclusión.

Otra desventaja del espacio para el voto en blanco, sería la reducción de los recuadros que contienen los nombres de los candidatos, así como de los logotipos o emblemas de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la boleta electoral.

Además, que el voto en blanco o el espacio para candidatos o formula no registradas, solo tiene efectos estadísticos, aunque en sí mismo no se contabilizaría como voto nulo carecería de eficacia alguna para la elección de los distintos cargos de representación popular, precisándose que en el caso de Colima no se requiere su implementación, en razón de que el índice de votación que se obtiene es alto y el número de votos nulos es mínimo, en comparación con otras entidades federativas del país.

8) Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); esta propuesta se determinó inviable por el momento, en razón de que para su procedencia, necesariamente, se requiere reformar la Constitución Política del Estado, en sus artículos 22, para el caso de diputados y, 89, para el caso de los municipios integrantes de los ayuntamientos, respectivamente. Además de que los grupos parlamentarios acordaron durante los trabajos de la última reforma constitucional electoral que este tema se analizaría con posterioridad, sin que se incluyera para el próximo proceso comicial.

9) Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa; esta propuesta se consideró inviable y se determinó que continúe vigente la disposición relativa que establece el tope de 10 puntos para efectos del porcentaje de votación efectiva relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

10) Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador; en este tema se consideró que los montos planteados como sanciones a los diversos sujetos señalados en el capítulo correspondiente por la

comisión de infracciones o conductas sancionables podrían resultar excesivas, pues, se incrementan al triple, por lo que se consideró que los montos mínimos de las multas sean de 100 y los montos máximos de hasta 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

11) Creación del Servicio Profesional Electoral; en cuanto a este tema se refiere, queda claro que el mismo ya se encuentra previsto tanto en la fracción III, inciso b) del artículo 86 BIS de la Constitución Local como en el texto del Código Electoral vigente en su artículo 163, artículo 114 de la iniciativa, por lo que lo procedente es que, a la brevedad posible, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, actualice el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral presentado al Congreso hace ya varios años, para el efecto de que esta Soberanía se sirva realizar la aprobación correspondiente, instrumento jurídico que, sin duda alguna, será de gran utilidad para mejorar y profesionalizar aún más el servicio del personal que se desempeña ante dicho órgano electoral, así como normar y proteger sus derechos laborales.

12) Ratificación o reelección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; con relación a este punto, se determinó que, por el momento, no es viable tal propuesta, por lo que la disposición que señala de manera expresa que no podrán ser reelectos continuará siendo norma vigente.

13) Plazos de Registro de Candidaturas; considerando que una de las demandas más reiteradas de la sociedad en general, misma que ya se prevé en la reforma constitucional federal, es la reducción de los períodos de campaña de los distintos cargos de elección popular, es que se determinó precisar el plazo para solicitar el registro de candidatos para Gobernador del Estado *del 17 al 22 de abril del año de la elección*, así como de diputados por ambos principios de representación política y de miembros de los ayuntamientos *del 8 al 13 de mayo del año de la elección*, por lo que en ambos casos, los candidatos a ocupar dichos cargos públicos contarán con menor tiempo para realizar sus actos de proselitismo y, por tanto, las respectivas campañas electorales tendrán un menor tiempo de duración, lo cual, adminiculado con la reducción del financiamiento público para gastos de campaña, da lugar a que se cumpla con dos exigencias reiteradas de la población colimense.

Una vez analizados, definidos y consensados los temas pendientes por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, esta Comisión dictaminadora avala y pondera los acuerdos tomados, por lo que con base en lo dispuesto por el *artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado* y en ejercicio de las facultades que dicho precepto le otorga, considera pertinente realizar las modificaciones conducentes a la iniciativa que le fuera turnada para su estudio y dictaminación: siendo los preceptos de la iniciativa a modificar los siguientes:

- El artículo 64, fracción I, en materia de financiamiento público, se modifica para establecer como uno de los requisitos para que los partidos políticos tengan el derecho de recibir esta prerrogativa, que hayan participado en la elección

inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo *cuando menos el 50%* de los distritos electorales.

- El artículo 64 fracción VII, también en materia de prerrogativas por concepto de financiamiento público, se modifica para establecer que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Local, los diputados y los ayuntamientos, cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Se suprime la fracción VIII del artículo 64, por resultar innecesario su texto, ya que en la fracción VII del propio precepto se especifica la cantidad a percibir por cada partido político por concepto de gastos de campaña, con independencia del número de las elecciones locales, esto es, los partidos políticos para gastos de campaña recibirán las mismas cantidades cada tres años en tratándose de la renovación del Congreso y de los ayuntamientos, así como cada seis años en que, además de estas elecciones, se renueve también al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

- El artículo 104 se modifica para adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto, con el fin de: especificar el período de expedición de la convocatoria y para la presentación de las solicitudes de los aspirantes relativos al procedimiento de selección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; la forma en que se realizará la amplia consulta a la sociedad mediante la difusión correspondiente de la convocatoria, así como la determinación sobre los criterios de la evaluación a los aspirantes a Consejeros Electorales, que quedarían a cargo de cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso.

- El artículo 114, fracción XIII, a fin de precisar la periodicidad para que, dentro de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realice los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, para solicitar al Congreso las modificaciones pertinentes, que se traduciría en el proceso de redistribución, señalándose que tales estudios deberán realizarse cada seis años.

- El artículo 125, inciso A), relativo a Proceso Electoral, se modifica para quedar en dos fracciones, suprimiendo la fracción III. Lo anterior, considerando que la retribución mensual que deberán recibir el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás Consejeros Electorales Municipales en proceso electoral se homologa, respectivamente, para los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez que quedarían conformados en una primera región dentro de la fracción I del citado precepto 125 inciso A), en la iniciativa los Consejos Electorales Municipales de Tecomán y Villa de Álvarez quedaban comprendidos en una segunda región dentro de la fracción II, y los Consejos Electorales de los seis restantes municipios de la entidad, que en la iniciativa estaban ubicados en una tercera región en la fracción III, procede realizar el corrimiento respectivo para

el efecto de que dicho numeral se integre solo de dos fracciones, suprimiéndose así la fracción III contenida en el texto del artículo 125 inciso A) de la iniciativa.

- En el artículo 162, en sus fracciones I y II, se modifican los plazos para solicitar los registros de candidatos a los distintos cargos de elección popular: Para Gobernador del Estado, *del 17 al 22 de abril del año de la elección* (en la iniciativa se señalaba del 5 al 10 de mayo) y para diputados por ambos principios de representación política y para los miembros de los ayuntamientos, *del 8 al 13 de mayo del año de la elección* (en la iniciativa se señalaba del 20 al 25 de mayo).

- El artículo 296 en sus incisos A) al F), se modifica su texto para señalar la reducción de los montos de sanción propuestos en la iniciativa, con motivo de la comisión de infracciones por transgredir diversas disposiciones del Código Comicial; lo anterior, para que dichos montos se determinen con un mínimo de 100 hasta un máximo de 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Cabe señalar que el actual Código Electoral del Estado, expedido mediante Decreto No. 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 9 de noviembre del mismo año, se integra por siete libros y cuenta con un total de 341 artículos, precisando que el Libro Tercero denominado "Del Registro Estatal de Electores" que se conforma de los artículos 74 al 144 se encuentran derogados, misma situación que acontece con los artículos 342 al 391 dentro del Libro Séptimo denominado "De las Sanciones Administrativas" de dicho Código, ordenamiento que, al aprobarse el nuevo Código Electoral del Estado que se propone con la presente iniciativa, procedería su derogación.

El proyecto del nuevo Código Electoral del Estado se estructura en seis libros, integrándose cada uno en diversos títulos, capítulos y, en algunos casos, en secciones, conformándose por un total de 327 artículos, con dos disposiciones transitorias.

Así, el **Libro Primero** denominado "De los Derechos Ciudadanos y las Elecciones en el Estado", se integra por tres Títulos. El Título Primero de Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos, cuenta con tres Capítulos: El Capítulo I De los Derechos; el Capítulo II De las Obligaciones y el Capítulo III De los Observadores Electorales. El Título Tercero De las Elecciones de Gobernador, Integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos, se compone de seis Capítulos: el Capítulo I De los Requisitos de Elegibilidad; el Capítulo II De la Elección de Gobernador; el Capítulo III De la Elección de Diputados; el Capítulo IV De la Elección de Municipales; el Capítulo V De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias y el Capítulo VI de Disposiciones Complementarias.

El **Libro Segundo** denominado "De los Partidos Políticos", se compone de dos Títulos. El Título Primero de Generalidades y el Título Segundo De su Objeto, Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones, cuenta con trece Capítulos: el

Capítulo I Del Objeto; el Capítulo II De su Constitución; el Capítulo III Del Registro; el Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones; el Capítulo V De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia; el Capítulo VI De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos; el Capítulo VII De las Prerrogativas; el Capítulo VIII De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; el Capítulo IX Del Acceso a la Radio y Televisión; el Capítulo X De las Coaliciones y Candidaturas Comunes, el cual se conforma de dos Secciones, la Sección Primera De las Coaliciones y la Sección Segunda De las Candidaturas Comunes; el Capítulo XI De las Fusiones, el Capítulo XII De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción y el Capítulo XIII Asociaciones Políticas.

El **Libro Tercero** denominado “Del Instituto Electoral del Estado”, se integra de tres Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Órganos del Instituto, cuenta con cuatro Capítulos: el Capítulo I De la Integración del Consejo General; el Capítulo II De las Atribuciones del Consejo General; el Capítulo III Del Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y Comisionados de los Partidos Políticos; el Capítulo IV De los Consejos Municipales Electorales; el Título Tercero De las Mesas Directivas de Casilla, cuenta con un Capítulo Único de Generalidades.

El **Libro Cuarto** denominado “Del Proceso Electoral”, se compone de cinco Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección, cuenta con ocho Capítulos: el Capítulo I Procesos Internos de los Partidos Políticos, el cual se conforma de tres Secciones, la Sección Primera Disposiciones Generales, la Sección Segunda Del Inicio, Duración y Tiempo en que Habrán de Celebrarse los Procesos Internos y la Sección Tercera Del Financiamiento, Topes de Gasto y Fiscalización en los Procesos Internos; el Capítulo II Del Procedimiento de Registro de Candidatos; el Capítulo III De los Gastos de Campaña; el Capítulo IV De las Campañas Electorales; el Capítulo V De los Procedimientos para la Integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla; el Capítulo VI Del Registro de Representantes; el Capítulo VII De la Documentación Electoral y el Capítulo VIII Del Material Electoral; el Título Tercero De la Jornada Electoral, cuenta con cinco Capítulos: el Capítulo I De la Instalación y Apertura de Casillas; el Capítulo II De la Votación; el Capítulo III Del Cierre de la Votación; el Capítulo IV Del Escrutinio y Cómputo y el Capítulo V De la Clausura de las Casillas; Título Cuarto De los Actos Posteriores a la Elección y Resultados Electorales Preliminares, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I De la Remisión y Recepción del Paquete Electoral y el Capítulo II Información Preliminar de los Resultados y, finalmente, el Título Quinto De los Resultados Electorales, cuenta con siete Capítulos: el Capítulo I Disposiciones Generales; el Capítulo II Del Procedimiento de Cómputo para la Elección de Gobernador; el Capítulo III De la Calificación de la Elección de Gobernador; el Capítulo IV Del Procedimiento de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa; el Capítulo V De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional; el Capítulo VI Del Procedimiento de Cómputo para la Elección de Ayuntamientos y el Capítulo VII De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional.

El **Libro Quinto** denominado “Del Tribunal Electoral del Estado”, se integra de dos Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I De las Facultades y el Capítulo II De la Integración; el Título Segundo Organización y Funcionamiento, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I Organización y el Capítulo II Funcionamiento.

El **Libro Sexto** denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”, se compone de un Título. El Título Único De las Faltas Electorales y su Sanción, cuenta con tres Capítulos: el Capítulo I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones; el Capítulo II Del Procedimiento y el Capítulo III De los Delitos Electorales.

Para esta Comisión que dictamina el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado resulta viable y procedente, con sus respectivas modificaciones, considerando que su texto contiene una mejor redacción y está mejor estructurado, presenta un mayor orden, claridad y consistencia, así como una mejor sistematización y funcionalidad.

Es de reiterar, también, la manifiesta voluntad política de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso, así como del Diputado Único, para trabajar de manera conjunta y coordinada, sin otro interés más que el de ser útiles a la sociedad colimense, toda vez que el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado que hoy se somete al análisis, discusión y votación del Pleno de esta Soberanía es el resultado y producto del acuerdo y consenso de todas y cada una de las fuerzas políticas al interior de éste que es nuestro máximo espacio de representación popular.

En efecto, con madurez y decidida voluntad para trabajar, los distintos grupos parlamentarios y el Diputado Único, se alcanzaron inicialmente los acuerdos necesarios para presentar la iniciativa de un nuevo Código Electoral del Estado y, con ese mismo espíritu, se lograron en su oportunidad los consensos en los temas pendientes de definir, mismos que una vez resueltos, a juicio de esta Comisión dictaminadora permitirán contar, para los siguientes procesos electorales locales, con un marco jurídico que responda a los nuevos retos y exigencias de la sociedad colimense.

En este sentido, se considera que con su aprobación se tendrá un ordenamiento electoral actualizado que, sin duda alguna, constituirá una herramienta fundamental para contribuir al cumplimiento de los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad en el ejercicio de la función electoral y de la vida democrática de nuestra entidad.

Por último, es importante señalar con relación a las manifestaciones que han realizado un grupo de mujeres representantes de diversas organizaciones feministas de la entidad, quienes se han pronunciado en contra de la reforma constitucional electoral, en particular sobre la obligación contenida en el artículo

86 BIS, a cargo de los partidos políticos de registrar candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que la misma constituye una reforma regresiva que lesiona los derechos políticos de las mujeres; al respecto, cabe decir que tal inconformidad se respeta y es legítima, pero que a juicio de esta Comisión dictaminadora la misma deriva de una interpretación errónea del texto constitucional, ya que si antes se señalaba a los partidos políticos que con el fin de estimular la participación equitativa, deberían registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con la reciente reforma se establece la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres no sólo en las candidaturas a cargos de elección popular, sino también en sus órganos de dirección partidista, para cuyo fin podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el citado principio de representación, situación que sin antes obligaba a registrar hasta el 70% a candidatos de un mismo género, ya fuesen hombres o mujeres y el restante 30% para el otro género, a hora con la reforma se deja abierta la posibilidad de que el porcentaje pueda variar y permitir un mayor equilibrio de género, sin que necesariamente un género tenga un 70% y el otro un 30%, garantizándose así la equidad y la paridad entre mujeres y hombres.

Asimismo, esta Comisión desea dejar constancia de la disposición señalada en el artículo 86 Bis de la Constitución Local, que refiere como excepción de las candidaturas de este tipo cuando las mismas sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, también a juicio de esta Comisión, tampoco crea perjuicios en el género femenino, toda vez que debe tenerse presente que nuestra organización electoral tiene como base el sistema de partidos políticos, los cuales realizan procesos democráticos internos de selección de candidatos, los cuales están regulados por el propio ordenamiento electoral, precisando que dicha excepción se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 219, numeral 2.

No obstante lo anterior, en el artículo 51, fracción XXI, incisos a), b) y c), de la propuesta del nuevo Código Electoral del Estado de Colima que se dictamina, se establecen con claridad, los porcentajes de candidaturas a cargos de Diputados de mayoría relativa y municipales a que cada partido político debe sujetarse, así como la forma en que deberá integrarse la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, cuyas reglas garantizan el ejercicio de la equidad de género en el proceso de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

Es importante destacar, que posterior a la aprobación de la reforma constitucional en la materia que nos ocupa, se llevaron a cabo dos reuniones en la Sala de Juntas "Francisco J. Mújica" de este Congreso, en las que Diputados de los diferentes Grupos Parlamentarios que integran esta LVI Legislatura, recibieron y escucharon a las representantes de los mencionados grupos feministas, además

de que se les explicó los alcances de la citada reforma constitucional y los avances democráticos alcanzados con la misma.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 358

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba el Código Electoral del Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS Y LAS ELECCIONES EN EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
- IV. La función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;
- V. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
- VI. Las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

- I. **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. COFIPE: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima;
- V. CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- VI. GOBERNADOR: el Gobernador del Estado de Colima;
- VII. INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- VIII. TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- IX. CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- X. CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- XI. PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XIII. REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- XIV. LEY DEL SISTEMA: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XV. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XVI. ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Colima; y
- XVII. MUNICIPIO: cualquiera de los municipios del ESTADO.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este CÓDIGO, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo, ciudadano u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género

femenino o masculino. De igual forma cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se entenderán en género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen, desempeñen o pretendan hacerlo.

ARTÍCULO 4o.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 5o. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INSTITUTO, a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones, sus candidatos, asociaciones políticas y ciudadanos, en los términos y formas previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 6o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, las cuales además estarán obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;
- II. Votar en las elecciones populares;
- III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la ley;

- IV. Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos;
- V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VI. Ser representante de partido en las casillas electorales;
- VII. Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos;
- VIII. Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO;
- IX. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, candidatos de su simpatía y a su partido. Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y
- X. Los demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

ARTÍCULO 8o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.

El voto es universal, libre, secreto y directo.

Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 9o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos del ESTADO que:

- I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y
- III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO.

ARTÍCULO 10.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los que se encuentren en el supuesto a que alude la fracción I del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, siempre que se encuentren privados de su libertad;
- III. Los que se encuentren extinguiendo una pena corporal privados de su libertad;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Los que por sentencia ejecutoria tengan por impuesta como pena la suspensión de sus derechos o prerrogativas ciudadanas;
- VII. Encontrarse sujeto a interdicción o incapacidad dictada por autoridad judicial competente; y
- VIII. Los demás que señalen las leyes.

No se admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;
- II. Notificar a la autoridad electoral competente, los cambios de domicilio que realice y la inconsistencia de datos o información;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- V. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN

FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas;
y

VI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

Ningún ciudadano, se podrá afiliarse a más de un PARTIDO POLÍTICO.

CAPÍTULO III DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 12.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el CONSEJO GENERAL para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. EL CONSEJO GENERAL convocará pública y oportunamente a los ciudadanos, para que se acrediten como observadores electorales a partir de la segunda quincena del mes de enero y hasta el 31 de mayo del año de la elección;
- II. El aspirante presentará personalmente y por escrito solicitud de registro ante la Secretaría Ejecutiva ya sea del CONSEJO GENERAL o del Consejo Municipal que corresponda, la cual deberá contener los datos de identificación del solicitante, anexando fotocopia simple de su CREDENCIAL, expresando los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

En el caso de que la solicitud se haga ante el Consejo Municipal, éste la remitirá inmediatamente al CONSEJO GENERAL para lo conducente.

- III. Sólo se otorgará la acreditación a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
 - d) No ser funcionario público de la Federación, del ESTADO, de los Municipios u organismos descentralizados;

- e) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y contar con su CREDENCIAL;
 - f) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el INSTITUTO;
 - g) Declarar el origen y monto del financiamiento que aplicarán para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral; y
- IV. Sólo podrán participar como observadores quienes hayan obtenido oportunamente la acreditación del CONSEJO GENERAL, hasta antes del día 15 de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 13.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán:

- I. Solicitar información al CONSEJO GENERAL para el mejor desarrollo de sus funciones, la que será proporcionada en los términos de este CÓDIGO y siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- II. Presentar ante el INSTITUTO informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;
- III. Los ciudadanos acreditados podrán observar los siguientes actos:
 - a) Instalación de la casilla;
 - b) Desarrollo de la votación;
 - c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - e) Clausura de la casilla;
 - f) Lectura en voz alta de los resultados en los CONSEJOS MUNICIPALES; y
 - g) Recepción de escritos de incidencias y protestas;
- IV. Los observadores electorales deberán presentar sus acreditaciones y portar el gafete de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos; y
- IV. Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

Quienes incumplan con lo dispuesto por este artículo, serán sancionados conforme lo establece la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de GOBERNADOR y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, los ciudadanos que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 16.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 17.- En los términos del artículo 50 de la CONSTITUCIÓN, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADOR se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;
- III. No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones, en términos de los artículos 51 y 54 de la CONSTITUCIÓN;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección;
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VII. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

ARTÍCULO 19.- La elección del GOBERNADOR será popular y directa, por el principio de mayoría relativa en todo el ESTADO. El GOBERNADOR ejercerá su cargo a partir del primero de noviembre del año de la elección y durará en él seis años.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años.

ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección;
- II. Estar inscrito en la LISTA;
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
- V. No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080

Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro).

URBANO .- Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 AL 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

RURAL.-0081 Lo de Villa, 0083Colonia Juana de Asbaje(cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089,Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

CUARTO DISTRITO.- Comala.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 92 al 96.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 97 La Becerrera (Cabecera), 098 El Remate (Cabecera), 099 Colomos (Cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (Cabecera), 101 Zacualpán (Cabecera), 102 La Caja (Cabecera), 103 Suchitlán (Norte), 104 Suchitlán (Sur).

QUINTO DISTRITO.- Coquimatlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

RURAL.- Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (Cabecera), 113 El Chical (Cabecera), 114 El Poblado (Cabecera), 115 Agua Zarca (Cabecera), 118 La Esperanza (Cabecera), 119 Jala (Cabecera).

SEXTO DISTRITO.- Cuauhtémoc.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (Cabecera), 132 Alcaraces (Cabecera), 133 Cerro Colorado (Cabecera), 136 Alzada (Cabecera), 137 Buenavista (Cabecera).

SEPTIMO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0162, 164, 165, 337 al 372.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Armería.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez.

DECIMO DISTRITO.- Ixtlahuacán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (Cabecera), 194 Aquiles Serdán (Cabecera), 195 La Presa (Cabecera), 196 Zinacamitlán (Cabecera), 197 Agua de la Virgen (Cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (Cabecera), 199 Las Conchas (Cabecera).

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandiable (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles

(cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DECIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

DECIMO CUARTO DISTRITO. Minatitlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (Sur), 273 La Loma (Cabecera), 274 Rastrojitos (Cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (Cabecera), 276 Arrayanal (Cabecera).

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán, (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DECIMO SEXTO DISTRITO.-Tecomán, (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera).

ARTÍCULO 23.- Los diputados por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES

ARTÍCULO 24.- El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del ESTADO.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Estar inscrito en la LISTA, y en pleno goce de sus derechos;
- III. Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de tres años antes del día de la elección;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección; y
- V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 26.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. GOBERNADOR cada seis años;
- II. Diputados cada tres años; y

III. Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada tres años.

ARTÍCULO 27.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para GOBERNADOR, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28.- Se verificará elección extraordinaria cuando se declare nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, en un plazo que no excederá los 90 días naturales siguientes a la resolución. La convocatoria la expedirá el CONGRESO dentro de los 15 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 30.- Cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de ayuntamiento o los munícipes electos no se presenten a tomar posesión a sus cargos, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los 120 días naturales siguientes a la resolución, de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria respectiva y las disposiciones del presente ordenamiento. La convocatoria la expedirá el propio CONGRESO de conformidad con la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 31.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 32.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección popular federal.

Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo deberá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

ARTÍCULO 34.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el PARTIDO POLÍTICO que hubiese perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 36.- Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en este CÓDIGO.

Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo su registro ante el CONSEJO GENERAL y debiendo presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de inscripción de su registro, firmada por el órgano de dirección competente o titular del mismo, de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección;
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos actualizados;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el ESTADO; y
- V. Constancia con la que se acredite el domicilio social de su órgano directivo estatal, y el de los municipales en su caso.

El CONSEJO GENERAL resolverá sobre la solicitud de inscripción de registro del partido político nacional de que se trate dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, podrá requerir en su caso, al solicitante los documentos faltantes para la procedencia de su solicitud. Dicho funcionario dará cuenta al Presidente del CONSEJO GENERAL del cumplimiento de los requisitos aludidos para que éste proceda conforme a derecho corresponda.

La inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el CONSEJO GENERAL la resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos y prerrogativas, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto, su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del ESTADO.

ARTICULO 38.- Para poder participar en las elecciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán obtener del CONSEJO GENERAL el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE SU OBJETO, CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 39.- En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V. Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 40.- El INSTITUTO vigilará que los PARTIDOS POLÍTICOS desarrollen sus actividades y cumplan sus obligaciones con apego a la ley.

CAPÍTULO II DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 41.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de PARTIDOS POLÍTICOS y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

ARTÍCULO 42.- La declaración de principios contendrá:

- I. La obligación de observar la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o

partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta; y

- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 43.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 44.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, emblema y color o colores que lo identifique y diferencie de otros PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales deberán estar exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes; y
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal u órgano equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;
 - c) Un comité u órgano equivalente en cada uno de los Municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios Municipios;
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
 - e) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

- f) La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- g) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- h) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa. La expulsión de un miembro de un partido político será recurrible ante el TRIBUNAL; y
- i) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 45.- Para que una organización política pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:

- I. Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0.5 por ciento de la LISTA, al momento de solicitar su registro como partido político estatal;
- II. Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales existentes en el ESTADO, debiendo considerar distritos de cuando menos seis municipios, en los que:
 - a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 42, 43 y 44 de este CÓDIGO;
 - b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva;
 - c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial; y
 - d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la Asamblea Distrital respectiva en la Asamblea Estatal Constitutiva.

Dichas Asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral respectivo, o en caso de ser necesario se habilitará a un funcionario diverso, designado por el CONSEJO GENERAL, con facultades suficientes para desempeñar la función, quienes deberán consignar en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos antes enunciados fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas;

- III. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL el cual certificará:
- a) Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL;
 - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y estatutos por cuando menos el 50% de los delegados nombrados;
 - e) Que se eligió un comité estatal u órgano equivalente; y
 - f) Que se formaron listas nominales de los afiliados en cada una de las actas circunstanciadas que se levantaron en las asambleas municipales con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este Código en la fracción I de este artículo, tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutiva no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en partido político, dicha notificación deberá realizarse en el año siguiente al en que se haya verificado una elección ordinaria en el ESTADO.

El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 2% por este sólo hecho obtendrá su registro condicionado como partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO.

El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de un año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa verificación del incumplimiento de la obligación

de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO establecen.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes:

- I. Los documentos en los que consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios;
- II. El paquete de actas de asambleas distritales y estatal constitutiva; y
- III. La relación de los afiliados en cada uno de los distritos y clave electoral, la cual deberá presentarse impresa y en archivos en medio digital.

ARTÍCULO 47.- El CONSEJO GENERAL, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión de tres consejeros, mismos que verificarán el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CÓDIGO. Dicha comisión formulará el proyecto de dictamen de registro en forma de resolución.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL conformará una comisión similar para la verificación del cumplimiento de los requisitos, en el caso del registro condicionado como partido político estatal, la que dictaminará lo conducente en forma de resolución que se someterá a la decisión de dicho órgano superior de dirección.

ARTÍCULO 48.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro o notificación del cumplimiento de requisitos, en el caso de haber obtenido el registro estatal condicionado, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro a un partido político local o cuando haya inscrito el registro de un partido nacional, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá al instituto político respectivo la constancia que corresponda. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;

- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este CÓDIGO;
- V. Formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;
- VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- VII. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los CONSEJOS MUNICIPALES, en los términos de este CÓDIGO;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Registrar candidato a GOBERNADOR;
- X. Registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y lista de representación proporcional;
- XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;
- XII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula;
- XIII. Nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla; y
- XIV. Los demás que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 50.- No podrán representar a un partido político, ante los órganos electorales, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado;
- II. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
- III. Ser agente del Ministerio Público federal o local;
- IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno, entendiéndose por mando superior aquellos servidores con cargos de dirección y facultades de decisión; y

- V. Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente en los términos de la fracción VI del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y autoridades electorales o de cualquier otra índole;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;
- V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- VIII. Editar una publicación semestral de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico;
- IX. Sostener, por lo menos, un centro de formación política en el ESTADO;
- X. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral;
- XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INSTITUTO facultados por este CÓDIGO, así como entregar la

documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

- XIII. Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga.

En el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el CONSEJO GENERAL declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

- XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este CÓDIGO;
- XV. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;
- XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.
- XIX. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas de ciudadanos;
- XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:
- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la

suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;

- b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;
- c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género; y
- d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes;

XXII. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

XXIII. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por este CÓDIGO y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; y

XXIV. Las demás que señale este CÓDIGO.

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son

responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el CONSEJO GENERAL, con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 55.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del INSTITUTO en la materia y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y obre en poder del INSTITUTO está será proporcionada oportunamente, para lo cual el reglamento correspondiente establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar dichas solicitudes.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del INSTITUTO, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.

Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56.- La información que los PARTIDOS POLÍTICOS proporcionen al INSTITUTO o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este CÓDIGO, estará a disposición de toda persona.

Se considera información pública de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

- IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales y, en su caso, regionales;
- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el INSTITUTO;
- VII. Los convenios de candidaturas comunes, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con asociaciones políticas;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, municipales y en su caso regionales, durante los últimos dos años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes por la imposición de sanciones;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este CÓDIGO;
- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan adquirido definitividad;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del INSTITUTO;
- XIII. El dictamen y resolución que el CONSEJO GENERAL haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo;
- XIV. La lista de sus candidatos registrados para contender a cargos de elección popular; y
- XV. Las demás que señale este CÓDIGO y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 57.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 58.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus

estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los PARTIDOS POLÍTICOS sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente CÓDIGO.

CAPÍTULO VI DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 60.- Los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos que establecen la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, el afectado tendrá derecho de acudir ante la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 61.- Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a que se refiere la fracción XIII del artículo 51 de este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los afiliados de un partido político local podrán inconformarse de los estatutos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentados ante el CONSEJO GENERAL para la declaratoria respectiva, debiendo dicho órgano de dirección publicitar la presentación del referido documento en los estrados respectivos por un término de 48 horas siguientes a la misma. El CONSEJO GENERAL, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las inconformidades que haya recibido. Emitida la declaratoria respectiva y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos serán definitivos.

En su caso, una vez que el TRIBUNAL resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del CONSEJO GENERAL, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comunicar al INSTITUTO los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a su aprobación. En el caso de los partidos políticos locales, el INSTITUTO verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el INSTITUTO deberá verificar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos locales el INSTITUTO advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los partidos políticos locales, en caso de que el INSTITUTO determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

CAPÍTULO VII DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II. Recibir financiamiento; y
- III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y
- h) Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, banca privada ni de particulares para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 171 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

- II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;
- IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

- V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;
- VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;
- VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;
- VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y
- IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 65.- El financiamiento privado a que se refiere la fracción II del artículo 63 de este CÓDIGO, es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 66.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 67.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del tope de gastos de campaña que se hubiera determinado para la elección de Gobernador inmediata anterior;
- II. El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05%, respectivamente, de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción IV del artículo 64 de este CÓDIGO;
- III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colecta realizada en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción II de este artículo;

- V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y
- VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 68.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este CÓDIGO, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 69.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los PARTIDOS POLÍTICOS podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63 y la fracción II del artículo 67 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido político.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 70.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán rendir al CONSEJO GENERAL, un informe cada seis meses, mismo que deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento del semestre, que en su conjunto constituyen el informe anual justificado de la totalidad de los ingresos y gastos del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior.

Los partidos deberán acompañar al mismo, una copia del acta en la que conste que su comité estatal u órgano equivalente conoció de dicho informe. Una comisión de consejeros electorales se encargará de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS, para ser presentados al CONSEJO GENERAL, quien suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación.

Las cuentas, fondos o fideicomisos de los PARTIDOS POLÍTICOS estarán protegidos por los secretos bancario, fiduciario o fiscal, no obstante ello, el INSTITUTO tendrá acceso en todo tiempo a la información detallada sobre su manejo y operaciones, para lo cual solicitará la intervención de la autoridad administrativa electoral federal competente.

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público y privado de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 90 días después de presentado el último informe semestral a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Consejeros para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento, gastos de precampañas y campañas de los PARTIDOS POLÍTICOS, a la que se le denominará “Comisión Fiscalizadora”, ejercerá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL para tal efecto.

CAPÍTULO IX DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 72.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen derecho al acceso a la radio y televisión en los términos que establece la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 73.- El CONSEJO GENERAL será la autoridad encargada de elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión que la autoridad administrativa electoral federal destine para los PARTIDOS POLÍTICOS y para el cumplimiento de los fines propios del INSTITUTO.

Las propuestas de pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 74.- Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los PARTIDOS POLÍTICOS, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio:

- I. Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- II. Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos nacionales que no hubiesen alcanzado el porcentaje para conservar su inscripción, de acuerdo con la elección de diputados locales inmediata anterior, pero reinscriban ante el INSTITUTO su registro como tal por haberlo conservado en la elección federal de que se trate, así como los de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo que les corresponde en forma igualitaria, a que se refiere la fracción I del artículo 74 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 77.- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los PARTIDOS POLÍTICOS, las unidades de medida son: 30 segundos, 1 y 2 minutos, sin fracciones; y considerando lo que al respecto señale el reglamento respectivo.

El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 78.- Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

ARTÍCULO 79.- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los PARTIDOS POLÍTICOS serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 80.- Cuando a juicio del INSTITUTO el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la

autoridad administrativa electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiere.

CAPÍTULO X DE LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 81.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

- II. El convenio de coalición contendrá:
 - a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;
 - d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
 - g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
 - h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;
- III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;
- IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;
- V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.
- VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del

tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.

- VII. Los PARTIDOS POLÍTICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;
- VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;
- IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;
- X. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;
- XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y
- XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 83.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
- V. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;
- VI. Los PARTIDOS POLÍTICOS que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
- VII. Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
- VIII. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
- IX. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común se estará a lo establecido en la fracción IV del artículo 81 de este CÓDIGO;

- X. Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado; y
- XI. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

Dos o más PARTIDOS POLÍTICOS podrán acordar postular un mismo candidato a GOBERNADOR, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos. La candidatura común total comprenderá, obligatoriamente, los 16 Distritos Electorales y los 10 Municipios de la entidad.

Si dos o más partidos registran candidatos comunes para la totalidad de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, deberán registrar candidato común para la elección de GOBERNADOR.

Si una vez acreditado el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS para registrar candidatos comunes en forma total, los mismos no registrarán candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en los términos del párrafo segundo del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente CÓDIGO, el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS y el registro del candidato para la elección de GOBERNADOR quedarán automáticamente sin efectos.

Dos o más partidos podrán participar en candidatura común solamente para la elección de GOBERNADOR. Para este efecto los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron dicha candidatura.

También deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron las candidaturas comunes para los cargos a Diputados por el principio de mayoría relativa y para miembros de los Ayuntamientos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán acreditar, que sus órganos de gobierno estatal o equivalente aprobaron verificar candidaturas comunes.

Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

ARTÍCULO 84.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, según corresponda, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. En el caso de candidaturas comunes totales, el acuerdo se registrará ante el CONSEJO GENERAL.

Los órganos referidos deberán resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- II. Elección o elecciones que la motivan;
- III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes; y
- IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

ARTÍCULO 85.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes parcialmente, conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del INSTITUTO y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 86.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada partido político;
- II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO XI DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 87.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de gobierno estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el CONSEJO GENERAL para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al CONSEJO GENERAL durante el mes de agosto del año anterior a la elección.

CAPÍTULO XII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; y
- VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

La pérdida de registro de un partido político local o cancelación de inscripción de un partido político nacional, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos

concedidos al partido político de que se trate, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que haya recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine.

Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda.

ARTÍCULO 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada. Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 90.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Para la pérdida del registro o cancelación de inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, se aplicarán en su caso, las disposiciones previstas para el procedimiento sancionador establecido en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 91.- El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al ESTADO los recursos y bienes remanentes de los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro o inscripción; cuando aquéllos provengan del financiamiento público o privado local.

Para tal efecto, el INSTITUTO instaurará el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes y remanentes de los partidos políticos, conforme al reglamento emitido por el referido órgano administrativo electoral.

CAPÍTULO XIII ASOCIACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 92.- Para complementar el sistema de PARTIDOS POLÍTICOS, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas, en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 93.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en PARTIDOS POLÍTICOS, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor formación ideológica.

Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

El INSTITUTO estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas.

ARTÍCULO 94.- Toda asociación política, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales locales mediante convenios con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL en el plazo previsto en la fracción I del artículo 81 de este CÓDIGO, según corresponda.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación política.

ARTÍCULO 95.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en cinco municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de este CÓDIGO;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III. Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y
- IV. Disponer de documentos en los cuales se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación, logotipo y emblema distintos a cualquier otra asociación o partido.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;
- IV. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este CÓDIGO;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; o
- VI. Las demás que establezca este CÓDIGO.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

Vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen

en el Presupuesto de Egresos del ESTADO, las cuales deberán ser suministradas con oportunidad.

ARTÍCULO 99.- Son fines del INSTITUTO:

- I. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

ARTÍCULO 100.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

- I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;
- II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y
- III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y el órgano ejecutivo a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 102.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL se integrará por:

- I. Siete Consejeros Electorales propietarios en funciones y tres suplentes; y
- II. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS únicamente a voz.

ARTÍCULO 104.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda, previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes.

La convocatoria pública correspondiente, deberá expedirse por el CONGRESO, dentro de los cinco primeros días del mes de agosto del año de la elección, debiendo los aspirantes a Consejeros Electorales presentar sus solicitudes de registro, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El CONGRESO, realizará la amplia consulta a la sociedad, mediante la mayor difusión de la convocatoria y del correspondiente proceso electivo, a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, además de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en los colegios de profesionistas, en los estrados de las instituciones públicas y privadas, así como en la página electrónica y estrados del CONGRESO.

Los criterios para la evaluación de los aspirantes a Consejeros Electorales, quedarán a libertad y decisión de cada uno de los grupos parlamentarios representados en el CONGRESO.

Posteriormente, de entre los aspirantes registrados, cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete Consejeros propietarios y tres Consejeros suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en una segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán participar en la integración del INSTITUTO a través de su grupo parlamentario en el CONGRESO.

Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 105.- El CONSEJO GENERAL contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. En la primera sesión que celebre con tal carácter, rendirá ante dicho Consejo la protesta de ley correspondiente y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para completar el segundo período. Diez días antes del vencimiento del primer período de gestión con dicho carácter, convocará a la sesión respectiva a efecto de que se determine sobre la reelección del Presidente o bien se elija a uno nuevo por el período restante.

ARTÍCULO 106.- En la misma reunión en que se haya designado al Presidente del CONSEJO GENERAL, se procederá a la elección del Secretario Ejecutivo de entre los Consejeros propietarios designados, quien será electo por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, de una terna propuesta por el Consejero Presidente. Asimismo, en la sesión correspondiente que celebre dicho CONSEJO el Presidente tomará la protesta de ley al Consejero designado como Secretario Ejecutivo. Dicho funcionario estará investido de fe pública y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un segundo período de tres años.

ARTÍCULO 107.- Se considerará ausencia temporal del Presidente del CONSEJO GENERAL, aquella que no exceda de 30 días naturales. En este caso, el CONSEJO GENERAL designará a uno de los Consejeros Electorales para que lo sustituya mientras persista la ausencia.

Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el CONSEJO GENERAL procederá a elegir a quien lo sustituirá para terminar el periodo.

Al estar los consejeros obligados a un desempeño permanente, en caso de falta de alguno de éstos a sus responsabilidades cotidianas sin causa justificada por cuatro días consecutivos, o bien seis no consecutivos en el transcurso de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, según el orden de prelación que corresponda conforme al Decreto del nombramiento respectivo.

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del CONSEJO GENERAL, designará a quién deba de suplir dicha ausencia. En tratándose de ausencia definitiva se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;
- VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente

Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento

Los Consejeros Electorales no podrán ser candidatos a ningún cargo de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo. Tampoco podrán ser servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

ARTÍCULO 109.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 950, el Secretario Ejecutivo 650 y los Consejeros Electorales 550.

ARTICULO 110.- Los Consejeros Electorales desempeñarán su función con eficiencia, autonomía y profesionalismo.

Durante su encargo, los Consejeros que integran el CONSEJO GENERAL, no podrán tener cargo o empleo público de la federación, del ESTADO, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, con excepción de aquellos que se desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas.

En la realización de otras actividades por parte de los Consejeros Electorales, no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin autorización escrita del Presidente del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 111.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de las elecciones. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el CONSEJO GENERAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el CONSEJO GENERAL, lo sustituirá y presidirá la sesión.

La falta de un Consejero Electoral a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

ARTÍCULO 112.- El CONSEJO GENERAL integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El CONSEJO GENERAL ordenará la publicación en el Periódico Oficial del ESTADO y en la página de internet del INSTITUTO de todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones que pronuncie.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 114.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO y proponer al CONGRESO el estatuto del servicio profesional electoral;
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;

- V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;
- VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;
- VII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión, así como los acuerdos de candidatura común que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;
- VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;
- IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;
- X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;
- XI. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, para suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL;
- XII. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo y siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del COFIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;
- XIII. Realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y solicitar al CONGRESO, las modificaciones pertinentes;
- XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;
- XV. Adoptar, en su caso, las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;
- XVI. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;

- XVII. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones para su intervención en la jornada electoral de que se trate;
- XVIII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular;
- XIX. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;
- XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados locales y municipales por el principio de mayoría relativa;
- XXII. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- XXIII. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;
- XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA;
- XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XXVIII. Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones estatales de orientación a funcionarios electorales, así como formular los instructivos de capacitación que se aplicarán a dichos funcionarios;
- XXIX. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de

cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el Instituto Federal Electoral;

- XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;
- XXXI. Recibir y, en su caso, aprobar, las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;
- XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;
- XXXIII. Dictar todo tipo de acuerdos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;
- XXXIV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;
- XXXV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos del presente ordenamiento;
- XXXVI. Contratar el personal permanente para apoyar las actividades del INSTITUTO;
- XXXVII. Autorizar a propuesta del Presidente o consejeros, la creación de coordinaciones, direcciones y plazas que se consideren necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento del INSTITUTO, cuyas responsabilidades y funciones se establecerán en el Reglamento o acuerdo respectivo;
- XXXVIII. Apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos;
- XXXIX. Aprobar los lineamientos que regulen las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;
- XL. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;

- XLI. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal; y
- XLII. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIO
EJECUTIVO Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

- I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO ante toda clase de autoridades y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;
- II. Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Proponer al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, dictámenes, resoluciones y actos del CONSEJO GENERAL;
- VI. Supervisar la instalación de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- VII. Someter oportunamente a la consideración del CONSEJO GENERAL el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del INSTITUTO;
- VIII. Suscribir convenios anuales con los Ayuntamientos de la entidad, respecto al apoyo para las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia, previa aprobación del CONSEJO GENERAL;
- IX. Rendir al CONSEJO GENERAL en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del INSTITUTO;
- X. Contratar el personal eventual para apoyar las actividades del INSTITUTO;
y
- XI. Las demás que le confieran este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

- I. Elegir al Presidente y Secretario Ejecutivo del INSTITUTO;
- II. Asistir a las sesiones del CONSEJO GENERAL, participar en sus deliberaciones y votar los acuerdos y resoluciones;
- III. Conducir sus actividades con probidad, honradez e independencia de criterio;
- IV. Presentar iniciativas y propuestas al CONSEJO GENERAL;
- V. Formar parte de las comisiones que se integren y dictaminar lo conducente;
- VI. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del CONSEJO GENERAL;
- VII. Integrar una comisión para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como de los informes de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a la que se le denominará Comisión Fiscalizadora;
- VIII. Elaborar los proyectos de acuerdos o resoluciones correspondientes, por designación del Presidente; y
- IX. Las demás que les señalen este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;
- III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competen dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como el de convenios de coalición;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las certificaciones que correspondan;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- XII. Remitir al CONGRESO el proyecto de egresos del INSTITUTO aprobado por el CONSEJO GENERAL; y
- XIII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y los Reglamentos del INSTITUTO.

El Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, acreditados ante los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sus sesiones, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

- I. Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Interponer los medios de defensa que consideren convenientes;
- III. Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV. Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;

- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones respectivas; y
- VI. Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO y otras leyes aplicables.

Los nombramientos de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente, independientemente de la instalación de un nuevo CONSEJO GENERAL o municipal en su caso, o bien se trate de la instalación de los mismos para la celebración del proceso electoral de que se trate.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito.

Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará su partido político de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL y a los dirigentes estatales de los PARTIDOS POLÍTICOS de cada ausencia. El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL hará lo propio en el caso de los comisionados que no asistan a las sesiones del citado órgano.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada

Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada CONSEJO MUNICIPAL. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, que será también un Consejero Electoral Municipal electo por las dos terceras partes de los Consejeros Municipales, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

ARTÍCULO 123.- Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados locales y municipales por el principio de mayoría relativa;
- VI. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial;
- VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones

acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

- VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en la elección para GOBERNADOR y Diputados de representación proporcional;
- IX. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa;
- X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- XI. Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y
- XIII. Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.

ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 340 y 225, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 180.

- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 210 y 165, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 150.
- B) En período no electoral:
 - I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecmán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 80 y 60, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 30.
 - II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 65 y 50, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales el equivalente a 30.

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

El Presidente del INSTITUTO, con la aprobación del CONSEJO GENERAL, suscribirá con los Ayuntamientos, los convenios correspondientes para que los Municipios apoyen las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia. Los apoyos quedarán consignados en el presupuesto de egresos de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- Los CONSEJOS MUNICIPALES integrarán las comisiones que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de dictamen que deberá en todo caso ser aprobado por el consejo municipal de que se trate.

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del CONSEJO GENERAL.

Para que un CONSEJO MUNICIPAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente. Las decisiones del consejo municipal serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros designado por el CONSEJO MUNICIPAL lo sustituirá para presidir la sesión.

En caso de que persista la ausencia del Presidente en los días subsecuentes, se notificará de inmediato al CONSEJO GENERAL, a fin de que éste designe quien lo sustituirá temporal o definitivamente, según sea el caso.

La falta temporal del Presidente no excederá de 30 días.

En caso de que el CONSEJO GENERAL hubiese designado Presidente temporal y se presentara la falta definitiva del Presidente sustituido, continuará el primero en el desempeño del cargo de manera definitiva.

La falta de un Consejero Electoral Municipal a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Los CONSEJOS MUNICIPALES, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copias del acta respectiva al Presidente del INSTITUTO. En forma idéntica procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

TITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 128.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio

y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

Como autoridad electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 129.- Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto en el caso en que el CONSEJO GENERAL autorice la celebración de convenios con la autoridad administrativa electoral federal cuando las fechas de los comicios coincidan con las elecciones federales.

ARTÍCULO 130.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral respectiva;
- II. Estar inscrito en el REGISTRO;
- III. Contar con CREDENCIAL;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones; y
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 131.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios, en los términos de este CÓDIGO, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. De las mesas directivas de casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - e) Formular las actas;
 - f) Integrar en los paquetes respectivos, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados al consejo municipal respectivo; y
 - g) Las demás que les confiera el presente ordenamiento;
- II. De los presidentes:
 - a) Vigilar el cumplimiento de este CÓDIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - b) Recibir de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación y material electorales, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - c) Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
 - d) Recoger para ser agregada al paquete electoral la copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano;
 - e) Verificar que en el local de la casilla y en su exterior no haya propaganda partidaria, de haberla, la mandará retirar;
 - f) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - g) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
 - h) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto,

realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, así como de los miembros de la mesa directiva;

- i) Observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que el mismo les otorga, tratándose de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- j) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
- k) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- l) Turnar oportunamente al CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva;
- m) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. De los secretarios:

- a) Elaborar las actas y distribuir las en los términos que el mismo establece.

En los casos de los incisos e), f) y g) de la fracción anterior, los hechos deberán hacerse constar por el secretario en el acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla;

- b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados en esa casilla y anotar el número de folios de las mismas en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la LISTA correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- e) Contar e inutilizar las boletas sobrantes; y

f) Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

IV. De los escrutadores:

- a) Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejarlas con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto; en caso de no ser coincidentes, se consignará este hecho en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente;
- b) Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 133.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de casilla de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación, el material y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este CÓDIGO.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Tratándose de los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio o los que así determine el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 136.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

- I. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos;
- II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de la LISTA respectiva;
- III. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas;
- V. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;
- VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el Instituto Federal Electoral;
- VII. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y
- IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 137.- La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 139.- La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el TRIBUNAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este CÓDIGO, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.

ARTÍCULO 141.- En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, de acuerdo a sus estatutos, reglamentos o decisiones de los órganos partidarios que

para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación de un proceso interno, así como la postulación de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y a las causales específicas que sustenten esa determinación.

El ciudadano afectado por estas decisiones podrá recurrir ante el TRIBUNAL, en términos de lo dispuesto en la LEY DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 142.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes PARTIDOS POLÍTICOS, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o acuerdo cuando se trate de candidatura común.

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 144.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen. De igual forma gozarán del derecho previsto en el último párrafo del artículo 175 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 146.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminado el proceso interno. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, previo auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor, independientemente de las sanciones que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 147.- Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos del artículo 296 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 149.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones de los precandidatos:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CÓDIGO;
- II. Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLÍTICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de siete días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiese establecido;
- IV. Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos; y
- V. Las demás que establezcan este CÓDIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al h) del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;
- IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;
- VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;
- VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 174 de este CÓDIGO; y
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INICIO, DURACIÓN Y TIEMPO EN QUE HABRÁN DE CELEBRARSE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR y hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido, remitiendo inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida. Al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberán remitir los nombres de quienes hayan sido registrados para contender con tal carácter.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada partido político, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de los actos del proceso interno que se realiza, las mismas se substanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los documentos, acuerdos o reglamentos respectivos.

SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTO Y FISCALIZACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 154.- Los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 155.- Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.

ARTÍCULO 156.- En los casos en que los PARTIDOS POLÍTICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30% del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.

ARTÍCULO 157.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña los conceptos señalados en el artículo 169 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 158.- Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes

de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 63 de este CÓDIGO, conforme a las siguientes bases:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 155 de este CÓDIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 155 y deberán comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 63 de este CÓDIGO;
- III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, deberá también justificarse su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y
- V. Las aportaciones en bienes deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno.

ARTÍCULO 159.- Las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen por los PARTIDOS POLÍTICOS y por los precandidatos, deberán ser informadas al CONSEJO GENERAL, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de 20 días a partir de la conclusión del proceso interno.

Una comisión de Consejeros Electorales designada conforme a los artículos 116, fracción VII, y 171 de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, dictaminando en un plazo máximo de 30 días. A más tardar en los siguientes 10 días el CONSEJO GENERAL analizará y aprobará, en su caso, los dictámenes elaborados por dicha comisión.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Para la candidatura de GOBERNADOR, se registrará un ciudadano por cada PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- II. Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
- III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios; y
- IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCIÓN.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular se solicite el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del CONSEJO respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido a efecto de que informe al consejo correspondiente, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por la última de las solicitudes de registro presentada, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 161.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

- I. Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y
- II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 163.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

- I. Ante el CONSEJO GENERAL:
 - a) La de GOBERNADOR;
 - b) La lista de Diputados por el principio de representación proporcional; y
- II. Ante los CONSEJOS MUNICIPALES:
 - a) La de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - b) La de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate.

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una candidatura común, en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;

- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad; y
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.

ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:

- I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y
- II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;

ARTÍCULO 166.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político o coalición para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de fórmulas o planillas que hayan realizado.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que se hayan presentado ante él y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.

En el caso de la elección de GOBERNADOR, las candidaturas respectivas se registrarán por el CONSEJO GENERAL, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido en el artículo 162, fracción I, de este CÓDIGO.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una candidatura común.

ARTÍCULO 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Igualmente, se cancelará el registro de candidato a GOBERNADOR al partido político que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos.

ARTÍCULO 168.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en la siguiente forma:

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y
- II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 169.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 170.- El CONSEJO GENERAL, determinará los topes de gastos de campaña a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, tomando como base las siguientes reglas:

- I. La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate, se multiplicará el número de electores de la LISTA respectiva, por un cuarto del salario mínimo vigente en el ESTADO;
- II. La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el distrito que corresponda al municipio respectivo. En caso de que un municipio comprenda dos o más distritos, será el resultado de la suma de los mismos; y

- III. En la elección de GOBERNADOR, se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los 10 Municipios del ESTADO.

ARTÍCULO 171.- Cada partido político deberá rendir al CONSEJO GENERAL dos informes preliminares de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento: el primero al 30 de mayo y el segundo al 30 de junio del año de la elección.

Cuarenta y cinco días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS rendirán ante el CONSEJO GENERAL un informe final de cada uno de sus gastos de campaña. La Comisión Fiscalizadora a que se refiere el artículo 116, fracción VII, de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, debiendo entregar los dictámenes elaborados por dicha comisión al CONSEJO GENERAL por conducto de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de cincuenta días. El CONSEJO GENERAL dentro de los quince días naturales siguientes a la entrega de los dictámenes antes mencionados, resolverá lo conducente.

El partido político que no ejerza en su totalidad el financiamiento público que se le entregó para gastos de campaña, o que no compruebe la erogación total de sus gastos de dicho financiamiento, reintegrará la cantidad no erogada o no comprobada al ESTADO por conducto del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 172.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los PARTIDOS POLÍTICOS para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Tratándose de candidatura común deberá identificar esa calidad y el partido responsable de la misma. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;
- II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;

- III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados en la forma prevista por este CÓDIGO.

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL con el auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES verificará la existencia de propaganda en el municipio respectivo, en su caso, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas podrán conceder el uso de sus espacios para el fomento de la cultura cívica y democrática, así como para la realización del debate político, bajo criterios de equidad.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo

relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTICULO 179.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

ARTICULO 180.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los seis días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 181.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTICULO 182.- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 183.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en la LISTA.

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la LISTA en su parte respectiva en orden alfabético.

ARTÍCULO 184.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la LISTA correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, dotando a cada casilla de la parte de la LISTA que corresponda con la inscripción de los ciudadanos con derecho a votar en ella; y
- II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. En estos casos el CONSEJO GENERAL ordenará conforme a los criterios que determine, la LISTA que se utilizará en dichas casillas.

ARTÍCULO 185.- Podrán instalarse las casillas especiales necesarias para recibir el voto de los electores que se encuentran en tránsito, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 219 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL acordará en el mes de marzo del año de la elección, el número y la localización de casillas especiales, así como el número de boletas que les serán entregadas.

ARTÍCULO 186.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el CONSEJO GENERAL podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

ARTÍCULO 187.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. El CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1 al 20 de marzo del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 10% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50;
- III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. Dichos cursos se impartirán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;
- IV. El CONSEJO GENERAL, en el mes de marzo del año de la elección, sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos a que se refiere la siguiente fracción;
- V. Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;
- VI. Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;
- VII. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicarán las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 20 de mayo del año de la elección; y

VIII. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del MUNICIPIO y en los medios electrónicos de que disponga el INSTITUTO.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 188.- Para la localización de los lugares en que se ubicarán las casillas, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El local deberá ofrecer las siguientes características:
 - a) Posibilitar el fácil y libre acceso de los electores; y
 - b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- II. Se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los anteriores requisitos; y
- III. No se podrán seleccionar locales de las siguientes características:
 - a) Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - b) Establecimientos fabriles, sindicales, religiosos o locales de partidos o asociaciones políticas; y
 - c) Locales en que se expendan bebidas embriagantes.

El Presidente del Consejo Municipal respectivo, solicitará al CONSEJO GENERAL la asignación de los auxiliares administrativos que se consideren necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala este artículo.

ARTÍCULO 189.- Desde la instalación del Consejo Municipal, el Presidente podrá iniciar la localización de los lugares a seleccionar para la ubicación de las casillas y realizará lo siguiente.

- I. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección, confirmará mediante recorridos por el distrito electoral o municipio en compañía del Secretario Ejecutivo y de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos; y
- II. Formulará con los datos obtenidos, el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para proponerlo al Consejo Municipal, a más tardar el 20 de marzo del año de la elección y que resuelva lo conducente.

Dentro de los tres días siguientes de la sesión que celebre el Consejo Municipal a que se refiere la fracción anterior, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre los lugares propuestos para la ubicación de las casillas, mismas que deberán ser resueltas en la próxima sesión que dicho consejo celebre, procediendo en su caso a efectuar en el proyecto de la lista respectiva, las modificaciones que hayan resultado procedentes y, aprobar en consecuencia, la lista de ubicación de casillas definitiva.

El Consejo Municipal, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicará la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 190.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante el Consejo Municipal correspondiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción XIII del artículo 49 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados;
- IV. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;

- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VII. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VIII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 192.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo en el ámbito territorial que determine el CONSEJO GENERAL;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes;
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político o coalición no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de su partido político o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 193.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- El registro de los representantes de partido político o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el Consejo Municipal correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, el formato en medio magnético del nombramiento de los representantes ante la mesa directiva de casilla;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán entregar al consejo municipal, a más tardar 15 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate;
- III. El Consejo Municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 12 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos; y
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 días antes de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 195.- La entrega al Consejo Municipal a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del partido político o coalición, quien tendrá 48 horas para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 196.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el MUNICIPIO y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 197.- El CONSEJO GENERAL, a petición del partido político, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este Capítulo, cuando el Consejo Municipal, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

ARTÍCULO 198.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla y el carácter de propietario o suplente; en tratándose del lugar de ejercicio de su cargo se estará a lo que determine el CONSEJO GENERAL.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 199.- La documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 200.- Las boletas electorales contendrán:

- I. Estado, distrito o municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición, observando lo dispuesto en el artículo 81 fracción II, inciso c), de este CÓDIGO.

En el caso de que existan coaliciones, la boleta precisará en el apartado respectivo, junto al nombre del o los candidatos, la denominación de la coalición;

- IV. Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos;
- V. Un círculo, cuadro o rectángulo delimitado y en las mismas proporciones para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos registrados;
- VI. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y
- VII. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 201.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 202.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

ARTÍCULO 203.- Las boletas electorales deberán estar en poder de los CONSEJOS MUNICIPALES 15 días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

- I. El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen;
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número y folios de los talonarios de boletas, las características del embalaje que las contiene, así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del Consejo Municipal y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y
- IV. El mismo día, o a más tardar al siguiente, el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de que se trate, procederán a verificar el número de boletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según la cantidad que acuerde el CONSEJO GENERAL para tal efecto. El Secretario Ejecutivo registrará los datos de esta distribución.

CAPÍTULO VIII DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 204.- Los CONSEJOS MUNICIPALES entregarán un paquete electoral a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, con lo siguiente:

- I. La LISTA de la sección respectiva;
- II. La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;

- III. Las boletas electorales para cada elección que correspondan al número de los electores que figuren en la LISTA respectiva, las concernientes para que los representantes ante la mesa directiva de casilla de que se trate de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ejerzan su voto y las necesarias para que los funcionarios de la misma emitan su voto, según lo dispuesto en el artículo 218 de este CÓDIGO;
- IV. El líquido indeleble; y
- V. La documentación adicional que para el desarrollo de su actividad del día de la jornada electoral se requiera, así como los demás elementos y útiles de escritorio necesarios.

Asimismo, se entregará conjuntamente con el paquete electoral antes señalado, las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate, así como las mamparas que garanticen el secreto del voto. Los materiales a que se refiere este artículo se elaborarán o utilizarán en su caso, conforme a lo que en su oportunidad determine el CONSEJO GENERAL.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales mencionados en este precepto, con excepción de la LISTA que corresponda en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 205.- El CONSEJO GENERAL en su oportunidad dispondrá lo necesario para realizar el cotejo respectivo, entre la LISTA que se entregará a los CONSEJOS MUNICIPALES para la integración de los paquetes electorales y la que se les entregue en su caso a los PARTIDOS POLÍTICOS para la distribución de la misma entre sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

A solicitud de representante de un partido político o coalición ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 207.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

ARTÍCULO 208.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;
- IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;

- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 209.- De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 211.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores;
- V. No garantice seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal;
- VI. No resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo;
- VII. Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 188 de este CÓDIGO; y
- VIII. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 212.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 213.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 214.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto, el presidente dará aviso inmediato al CONSEJO MUNICIPAL, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado, lo que será consignado en el acta de la jornada.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá lo conducente tomando las medidas pertinentes.

ARTICULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga;
- II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo; y
- III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra “votó” y procederá a:
 - a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
 - c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

Si el elector es invidente, disminuido visual o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta en la urna respectiva.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno.

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 196 de este CÓDIGO, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la LISTA respectiva en que realicen sus funciones, por razón de su apellido, ejercerán su derecho al voto siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo anotar su nombre y número de CREDENCIAL, en la LISTA de la casilla en que actúan.

ARTÍCULO 219.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su MUNICIPIO, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

- I. Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva; y
- III. Si el elector se encuentra fuera de su MUNICIPIO, podrá votar para la elección de GOBERNADOR y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.” y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional, en este caso se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada elección.

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 192 de este CÓDIGO; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones; de no acatar el exhorto, tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 221.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;
- II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;
- III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren, notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- IV. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o representantes populares;

- V. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 223.- Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente.

ARTÍCULO 225.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 226.- El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, en cualquier forma o establecimiento.

CAPÍTULO III DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTICULO 229.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 230.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 231.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: Diputados, GOBERNADOR en su caso, y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 232.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal; así como el de los funcionarios de la casilla que ahí hayan sufragado y que por razón de su apellido no aparecieron en la LISTA de la casilla en que actuaron; de igual forma el de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados ante la casilla;
- III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la misma quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos; y
 - b) El número de votos que resulten anulados; y
- VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos, cuadros o rectángulos de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en

candidatura común, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y

- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.

ARTÍCULO 234.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

- I. Los escrutadores separarán las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando y se anotará en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas, para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva;
- II. Al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, se practicarán los cómputos según corresponda; y
- III. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTÍCULO 235.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor del candidato común;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- V. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal;
- VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

- VII. La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones al término del escrutinio y cómputo; y
- VIII. Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en los artículos anteriores.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará un expediente con la documentación siguiente:

- I. El formato original del acta de la jornada electoral;
- II. El formato original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;
- IV. Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que correspondan a la elección.

El expediente de cada elección y la LISTA, en un sobre por separado, se depositarán dentro del paquete electoral de la casilla, debiendo firmar en su exterior los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con una copia del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 238.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS

ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que deseen hacerlo y se entregará al Consejo Municipal respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;
- II. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y
- III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 241.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal, fuera de los plazos que este CÓDIGO establece cuando:

- I. Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

- II. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 242.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los CONSEJOS MUNICIPALES, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente o Secretario Ejecutivo recibirán los paquetes y extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- II. El Presidente dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado las especiales, en un lugar previamente aprobado por el Consejo Municipal, el cual habrá de reunir las condiciones de seguridad pertinentes, desde el momento de su recepción hasta el día en que se declare concluido el proceso electoral; y
- III. El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen.

Los CONSEJOS MUNICIPALES adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma ágil. De igual forma podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este CÓDIGO. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 243.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos, así como los que en su caso se hubiesen recibido sin reunir los requisitos que señala este CÓDIGO.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 244.- Los CONSEJOS MUNICIPALES harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará el personal necesario para la recepción continua de los paquetes electorales. Los comisionados

propietario y suplente, de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados ante el propio Consejo, estarán facultados para actuar simultáneamente en la observación de la recepción de los paquetes electorales;

- II. Los funcionarios electorales designados o personal autorizado conforme a la fracción anterior, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al CONSEJO GENERAL, por conducto del Presidente del Consejo;
- III. El Secretario Ejecutivo anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 245.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 246.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones:

- I. Para GOBERNADOR, el miércoles siguiente;
- II. Para Diputados, el viernes siguiente; y
- III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

- I. Practicar los cómputos que les competen;

- II. Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión;
- III. Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las copias de las actas de cómputo que soliciten;
- IV. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información; y
- V. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados, de cómputo municipal de GOBERNADOR y de Ayuntamiento, para que éste efectúe los cómputos que correspondan en los términos de este CÓDIGO.

En caso de que se hayan presentado escritos de protesta ante los CONSEJOS MUNICIPALES, éstos deberán conservarlos hasta terminado el proceso electoral correspondiente, o bien, le sean requeridos por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 249.- El cómputo municipal de la votación para la elección de GOBERNADOR, se realizará por los CONSEJOS MUNICIPALES observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 250.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta circunstanciada de la sesión correspondiente anotando el resultado del mismo y señalando los incidentes suscitados, así como la mención de las casillas en que se presentaron escritos de protesta. Dicha acta será remitida en copia certificada al CONSEJO GENERAL antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 251.- El CONSEJO GENERAL sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de GOBERNADOR, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el ESTADO, asentándose los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal correspondiente;
- III. Levantará acta circunstanciada de la sesión en la que haga constar los resultados del cómputo, los incidentes presentados, así como los escritos de protesta que se hubiesen presentado; y

- IV. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

ARTÍCULO 252.- Durante los tres días siguientes a la sesión que señala el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL remitirá al TRIBUNAL copia certificada del acta de cómputo estatal y la constancia de mayoría a que se refiere el numeral que antecede, los escritos de protesta que se hubiesen presentado ante él durante la sesión respectiva, así como un informe sobre el desarrollo y particularidades del proceso, para efectos del cómputo final, calificación y declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 253.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción V del artículo 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, el cómputo final de la elección de GOBERNADOR, la calificación, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el ESTADO. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los tres días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL las resolverá conforme a lo establecido en la LEY DEL SISTEMA.

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final, la calificación y la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, así como a efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor con tal carácter, dentro de los tres días siguientes.

Si no se presentaren recursos, el TRIBUNAL realizará las funciones previstas en el párrafo anterior, dentro de los tres días siguientes al en que reciba la documentación a que se refiere el artículo 252 de este CÓDIGO; verificadas las funciones de referencia, dentro de las 24 horas siguientes, enviará al CONGRESO las constancias con que se acredite la ejecución de dichas funciones para los efectos previstos en el artículo siguiente.

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.

ARTÍCULO 254.- El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración

de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos darán a conocer a la población el Bando Solemne expedido por el CONGRESO, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. En la capital del ESTADO, el titular del Poder Ejecutivo lo dará a conocer por lo menos una vez, en el exterior de Palacio de Gobierno.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.
- II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
 - b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
 - c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
 - d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
 - e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
 - f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

- III. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa;

- IV. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo;
- V. El cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las fracciones III y IV anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VI. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO;
- VII. El Presidente del Consejo Municipal procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en la fracción anterior;
- VIII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo junto con el Secretario Ejecutivo, expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que hayan obtenido el triunfo;
- IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
- X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de

votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del INSTITUTO; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y el personal administrativo necesario designado por el Presidente del INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- XIII. Se formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y documentos relacionados con el cómputo señalado y se remitirá al CONSEJO GENERAL, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo respectiva;
- XIV. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

En ningún caso podrá solicitarse al TRIBUNAL que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los CONSEJOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;
- II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;
- III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y
- IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

(REFORMADO DEC. 489, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012)

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

- II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional; y
- III. **RESTO MAYOR:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El **CONSEJO GENERAL**, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO; y
- d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.”

ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los **PARTIDOS POLÍTICOS**; y
- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTÍCULO 261.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 262.- El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO VII DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

- a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y
 - b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y
 - III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

ARTÍCULO 267.- El CONSEJO GENERAL, celebrada la sesión a que se refiere el artículo 264, expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 268.- Dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión a que se refiere el artículo 264, el CONSEJO GENERAL enviará a cada Consejo Municipal copia certificada de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, para que éstos a su vez, dentro de las 48 horas siguientes, las remitan a los respectivos Ayuntamientos, junto con las constancias de mayoría que correspondan y acuerdos respectivos, para efectos de la transmisión del mando de los gobiernos municipales. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al Ayuntamiento correspondiente, las constancias que se hubieren revocado.

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 269.- El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

- I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;
- II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;
- III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de GOBERNADOR, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;

- IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;
- V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 270.- El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados numerarios y contará con dos Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de aquellos; dichos Magistrados serán elegidos por el CONGRESO por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 272.- El TRIBUNAL se instalará para el proceso electoral de que se trate dentro de los tres días siguientes al en que se instale el CONSEJO GENERAL y concluirá sus actividades al término del proceso electoral o cuando los recursos o juicios interpuestos hayan causado ejecutoria.

En caso de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos de la interposición de los recursos o juicios y demás etapas procesales, conforme a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de ocho años y no podrán ser reelectos. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO o la Diputación Permanente, en su caso. La retribución que reciban será similar a la que perciban los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y estará señalada en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTÍCULO 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;
- VI. Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

ARTÍCULO 276.- La elección por ausencia definitiva de los Magistrados del TRIBUNAL, para ejercer el cargo durante el tiempo que señala el artículo 273 del presente CÓDIGO, se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente: El

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al CONGRESO, la propuesta de ese cuerpo colegiado, en una lista de dos candidatos para cada uno de los Magistrados a elegir. Los Magistrados supernumerarios podrán formar parte de la propuesta.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 278.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 279.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Substanciar y resolver los recursos sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación e integración de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;
- III. Calificar la elección de GOBERNADOR, realizar su cómputo final, así como expedir la declaración de validez y de Gobernador electo;
- IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;
- V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;
- VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;
- VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;
- IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;

- X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y
- XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 280.- El TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y demás plazas que el Pleno del TRIBUNAL determine en el Presupuesto.

El Secretario General de Acuerdos, los proyectistas y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Representar al TRIBUNAL ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del TRIBUNAL para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este CÓDIGO;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios;
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del TRIBUNAL;
- VI. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
- VII. Despachar la correspondencia del TRIBUNAL;
- VIII. Ordenar se notifique en tiempo y forma a los órganos estatales electorales, PARTIDOS POLÍTICOS y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos o juicios de que conozca el TRIBUNAL;

- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los acuerdos, resoluciones, engroses y actas del TRIBUNAL;
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII. Rendir un informe al término de cada proceso electoral;
- XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y
- XIV. Las demás que le confiere este CÓDIGO.

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el Magistrado numerario de mayor edad convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del TRIBUNAL elija al nuevo Presidente.

ARTÍCULO 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IV. Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad;
- V. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI. Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 283.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene este CÓDIGO;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III. Integrar los expedientes de los recursos que se tramiten ante el TRIBUNAL y preparar los proyectos de tesis jurisprudenciales;
- IV. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del TRIBUNAL;
- V. Autorizar con su firma las actuaciones del TRIBUNAL;
- VI. Expedir certificaciones;
- VII. Llevar el turno de los Magistrados que deban presentar las ponencias para la resolución del Pleno del TRIBUNAL;
- VIII. Tener a su cargo el archivo del TRIBUNAL;
- IX. Llevar los libros de gobierno respecto de los recursos y juicios interpuestos ante el TRIBUNAL;
- X. Auxiliar a los proyectistas y actuarios en el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que le confieran el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 284.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

LIBRO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. Las asociaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INSTITUTO;

- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;
- IV. No presentar los informes de financiamiento ordinario, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión Fiscalizadora, en las formas y plazos previstos por la misma, este CÓDIGO o sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente CÓDIGO en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO; y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de las asociaciones políticas al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el capítulo referente a las asociaciones políticas contenido en este CÓDIGO; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en este CÓDIGO;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el CONSEJO GENERAL; y
- VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 290.- Constituyen infracciones de los observadores electorales al presente CÓDIGO, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estatal o municipal:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos bajo su responsabilidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y su correlativo 138 de la CONSTITUCIÓN, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los PARTIDOS POLÍTICOS durante los procesos electorales;
- IV. Durante proceso electoral la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y su correlativo 138 de la CONSTITUCIÓN;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los notarios públicos y jueces, el incumplimiento de las obligaciones de permanecer en sus oficinas o juzgados, el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 293.- Constituyen infracciones de los extranjeros al presente CÓDIGO, el que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos y electorales del ESTADO.

ARTÍCULO 294.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación corporativa a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 295.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo vigente en el ESTADO, cuando el partido político o coalición no retire la propaganda en los plazos previstos por los artículos 146 y 176 de este CÓDIGO. En este caso, se procederá además al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público;
- III. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;
- IV. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del monto en exceso; y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CÓDIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la cancelación de su registro como partido político local, o bien la cancelación de su inscripción, sin que ésta se pueda volver a conceder para el próximo proceso electoral local.

B) Respecto de las asociaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y
- III. Con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años; o la cancelación de su registro.

C) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

D) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO.

E) Respecto de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en cuando menos los dos procesos electorales locales siguientes; y
- III. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

F) Respecto de las organizaciones gremiales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública; y

- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 297.- Cuando las autoridades estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral local, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INSTITUTO, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta subsane de inmediato la omisión y proceda en contra del infractor en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al INSTITUTO, las medidas que haya adoptado en el caso.

Dicha notificación será llevada a cabo en un plazo de 72 horas a partir de la aplicación de las mismas;
- III. En los casos de que dichas medidas sean recurridas mediante algún medio de impugnación, el superior jerárquico hará del conocimiento al INSTITUTO sobre la resolución definitiva de los mismos; y
- IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, si es el caso, el requerimiento será turnado al CONGRESO, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 298.- Cuando el INSTITUTO conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos y jueces, a las obligaciones que el presente CÓDIGO les impone, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo o Judicial, según corresponda, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la autoridad competente deberá comunicar al INSTITUTO, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 299.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos o electorales, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el INSTITUTO procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 300.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o

agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

ARTÍCULO 302.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente CÓDIGO, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 303.- Las multas impuestas por infracciones a este CÓDIGO, contenidas en el presente Título, deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 304.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El CONSEJO GENERAL; y
- II. Los CONSEJOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 305.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

ARTÍCULO 306.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el CONSEJO GENERAL o CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el órgano electoral correspondiente de forma expedita.

ARTÍCULO 307.- La denuncia solo podrá ser presentada por escrito, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del PARTIDO POLÍTICO o coalición, con firma autógrafa de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia. En caso de que los representantes no acrediten su personería la denuncia se tendrá por no presentada;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

ARTÍCULO 308.- Salvo la hipótesis contenida en la última parte de la fracción III del artículo inmediato anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. Apercibido que en caso de no cumplir, se le tendrá por no interpuesta. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la omisión al Consejo respectivo, a fin de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 309.- Tratándose de los procedimientos instaurados de oficio, el órgano del INSTITUTO que tenga conocimiento del hecho, informará por conducto del Presidente inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

ARTÍCULO 310.- Recibida la denuncia o teniendo conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su revisión para determinar si debe solicitar ampliación de la información;
- II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; e
- III. Integrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponda.

ARTÍCULO 311.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva correspondiente tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; lo anterior, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte u obstaculice la investigación.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo acordarán lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

Para estos efectos, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes el apoyo necesario para la realización de las diligencias conducentes. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

ARTÍCULO 312.- Hecho lo anterior, el Presidente del Consejo respectivo, actuando con el Secretario Ejecutivo, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de propuesta de admisión o desechamiento, mismo que será sometido a la decisión del Consejo respectivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día en que formalmente se reciba la denuncia o se tenga conocimiento del hecho. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese cumplido la misma.

ARTÍCULO 313.- La denuncia será improcedente cuando:

- I. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del CONSEJO GENERAL o municipal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el

TRIBUNAL, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo;

- II. Se denuncien actos de los que el INSTITUTO resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y demás leyes aplicables en materia electoral; y
- III. Se encuentren procedimientos pendientes de resolver, por los mismos actos o hechos imputados a la misma persona.

ARTÍCULO 314.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o inscripción; salvo lo previsto en materia de fiscalización previsto en el penúltimo párrafo del artículo 88 de este CÓDIGO.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva correspondiente elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

ARTÍCULO 315.- Si durante la sustanciación del procedimiento se advierten hechos distintos que puedan constituir otras violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo podrán ordenar de oficio, el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 316.- La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias desechadas o sobreseídas.

ARTÍCULO 317.- Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 48 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 318.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito, si el denunciado tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y acreditar haberlas solicitados oportunamente.

ARTÍCULO 319.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciado para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su escrito de contestación, cuando éste sea impreciso, vago o genérico. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no contestada la denuncia.

ARTÍCULO 320.- Una vez integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo lo remitirá al Presidente del Consejo respectivo, para que éste en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, quien tendrá un plazo de 15 días naturales a fin de que proceda al desahogo de las pruebas, agote la investigación, analice el asunto y elabore el proyecto de resolución correspondiente y, en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 321.- El Consejero Electoral designado, conjuntamente con el Presidente del Consejo respectivo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Los acuerdos que se dicten por el Consejero Electoral designado, indistintamente deberán ser firmados en unión con el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 322.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Consejero Electoral designado, quien se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, o bien, del funcionario o empleado del INSTITUTO que para el efecto se habilite por el Consejo correspondiente, a fin de que éste dé fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismas que se harán constar en un acta.

ARTÍCULO 323.- Concluido el proyecto de resolución por el Consejero Electoral designado, éste informará por escrito al Presidente que se encuentra preparado para someterlo a la consideración del Consejo respectivo, a efecto de que convoque a la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 324.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local, el INSTITUTO remitirá de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad administrativa electoral federal, solicitándole tome las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen los actos violatorios.

ARTÍCULO 325.- En la sustanciación del procedimiento sancionador, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto por este CÓDIGO, la LEY DEL SISTEMA.

CAPITULO III DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 326.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión dolosa que contravenga lo dispuesto por el presente CÓDIGO y se encuentre previsto en la ley penal, ya sea que se cometa antes, durante o después de la jornada electoral.

ARTÍCULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en el capítulo X, denominado "De los Delitos Electorales", del Título Primero, Sección Segunda del Código Penal para el Estado de Colima. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Colima, expedido mediante Decreto número 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 9 del mismo mes y año, así como sus reformas.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.

C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. **C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 30 del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.

DECRETO 489, P.O. 12 SUPL. 1 03 MARZO 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.